

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE DEFINIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEY  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y  
LA DIFICULTAD QUE OFRECE AL EXIGIRLO COMO  
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**

**ARMANDO CABRERA**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE DEFINIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEY  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y  
LA DIFICULTAD QUE OFRECE AL EXIGIRLO COMO  
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ARMANDO CABRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
VOCAL I : Lic. César Landelino Franco López.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín.  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Secretario: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo  
Vocal: Lic. Gloria Leticia Pérez Puerto

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Patricia Eugenia Cervantes Chacón  
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández  
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**RAZON:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

- A DIOS Y SAN JUDAS TADEO:** Fuente de toda sabiduría, porque ellos hicieron de mis sueños inalcanzables, una realidad.
- A MI MADRECITA QUERIDA:** Victoria Cabrera Franco (Q.E.P.D), que desde el cielo, en su sueño compartirá conmigo este triunfo.
- A MIS HIJOS:** Byron Armando, Heidi Susana, Evelyn Cristina, Iván Vladimir, por ser parte fundamental en mi vida y el motivo para trazar mis metas.
- A MI ESPOSA:** Rosa Concepción del Cid Gutiérrez, por todo el apoyo moral para lograr este triunfo.
- A MI HERMANA:** Zoila Esperanza Cabrera Romá, ejemplo de lucha, con cariño.
- A MIS SOBRINAS:** Ligia María, Astrid.
- A MI PRIMERA MAESTRA:** Hilda Ayala Bardales, pionera de la educación rural.
- A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:** Licenciados: José Rocael Esteban Castillo y Mario Rolando Gutiérrez Velásquez, gracias por sus sabios consejos.
- A MIS COMPAÑEROS:** Carlos Humberto García Lemus, Ubaldo Villatoro Rodríguez, Nora Evelyn García Penagos, gracias por su amistad.
- A LOS LICENCIADOS:** Juan Antonio Aceituno López, Armando Gómez, Roberto Rolando Álvarez Hernández y Nery Ubaldo Gil.
- A:** LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, gracias por darme la oportunidad de superarme y culminar mis estudios.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Recurso de apelación general .....	1
1.1. Etimología de la palabra .....	1
1.2. Apelación .....	2
1.3. Etapas históricas del recurso de apelación .....	2
1.4. Efectos del recurso de apelación .....	5
1.4.1. Efecto devolutivo .....	5
1.4.2. Efecto suspensivo .....	6
1.4.3. Objeto de la apelación .....	7
1.4.4. Legitimidad para apelar .....	7
1.4.5. Trámite del recurso de apelación .....	9
1.4.6. Contenido de la segunda instancia .....	10

## CAPÍTULO II

2. garantías procesales y principios del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal .....	15
2.1. Garantías procesales .....	15
2.1.1. Juicio previo .....	17
2.1.2. Inocencia .....	18
2.1.3. Defensa .....	19
2.1.4. Imparcialidad del juez y principio acusatorio .....	21
2.1.5. La verdad histórica como garantía .....	23
2.1.6. Características del proceso .....	23

### **CAPÍTULO III**

	<b>Pág.</b>
3. Recurso de apelación general en la ley de protección integral de la niñez y de la adolescencia, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal .....	27
3.1. Derecho de recurrir.....	28
3.2. Recurso de apelación .....	28
3.2.1. Análisis del recurso de apelación .....	29
3.2.2. Casos de interposición del recurso de apelación .....	30
3.2.3. Tramitación del recurso de apelación.....	31
3.3. Competencia .....	33
3.3.1. La comisión nacional.....	33
3.3.2. La comisión municipal de la niñez y de la adolescencia .....	34
3.3.3. Participación obligatoria .....	37
3.4. De la sentencia y la resolución .....	37

### **CAPÍTULO IV**

4. El recurso de apelación especial regulado en el Artículo 415 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal .....	39
4.1. Apelación especial .....	39
4.2. Trámite de la apelación especial .....	45
4.3. Sentencia de la apelación especial .....	47

### **CAPÍTULO V**

5. Análisis comparativo entre los recursos de apelación general y apelación especial .....	49
5.1. Diferencias entre recurso de apelación general y apelación especial .....	49
5.1.1. Diferencias en su interposición .....	53
5.1.2. Diferencias en su tramitación .....	54
5.2. Ventajas y desventajas del recurso de apelación especial .....	55

	<b>Pág.</b>
5.2.1. Ventajas.....	55
5.2.2. Desventajas .....	56
5.3. Ventajas y desventajas en el recurso de apelación especial .....	56
5.3.1. Ventajas.....	56
5.3.2. Desventajas .....	58
5.4. Desventajas y ventajas en la interposición del recurso de apelación especial utilizado supletoriamente en la ley de protección integral de la Niñez y adolescencia .....	58
5.4.1. Desventajas .....	59
5.4.2. Ventajas.....	59

## **CAPÍTULO VI**

6. La protección de los adolescentes en relación a la violación de los derechos humanos .....	61
6.1. Violación a la Constitución Política de la República de Guatemala .....	64
6.2. Análisis jurídico del recurso de apelación especial aplicado a adolescentes en conflicto con la ley penal en forma supletoria .....	65
6.2.1. Impugnabilidad subjetiva.....	66
6.3. Esquema del recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes con la ley penal .....	70
6.4. Modelo de memorial del recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal .....	71
 CONCLUSIONES .....	 81
RECOMENDACIONES .....	83
BIBLIOGRAFÍA .....	85

## INTRODUCCIÓN

El recurso de Apelación Especial en el proceso penal guatemalteco, como una garantía del debido proceso, aplicado a adolescentes transgresores de la ley penal, es una inquietud que me motiva a realizar el presente trabajo con el propósito de que el mismo, sea implementado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuya implementación dependerá del hecho de que éste cumpla efectivamente o no con los principios que en él intervienen, originado de distintas escuelas penalistas, procesalistas y especialmente de las instituciones, métodos y procedimientos aplicados en la interposición de los medios de impugnación, recursos y remedios procesales.

El estudio del proceso penal aplicado a menores de edad, es un campo nuevo adaptado a un proceso penal innovado a partir del año 2003, tomando como base el Código Procesal Penal vigente, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La aplicación de un sistema oral en la sustanciación del proceso, proporciona al sistema que éste sea limpio y técnico en el debido proceso, tomando en cuenta las etapas en que se desarrolla.

La adaptación de un sistema similar en materia penal, aplicado a la niñez y la adolescencia, basado en La Convención Sobre Derechos del Niño y tratados internacionales ratificados por Guatemala, provocó que el Decreto 78-79 del Congreso de la República, denominado Código de menores, fuera abrogado, en virtud de que el mencionado código no respondía a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, por ende, al surgir el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, - Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia -, como lo regula en su Artículo 1, que la presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e

irrestricto respeto a los derechos humanos.

Por tal motivo, los objetivos establecidos en la presente investigación fueron:

1. Generales: a) Analizar lo que es el Recurso de Apelación, como una impugnación de respeto a los derechos humanos del menor adolescente; b) Analizar el recurso de apelación contenido en el Artículo 404 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, y el recurso de apelación contenido en el Artículo 230 del Decreto 27-2003 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
2. Específicos: a) Demostrar que el recurso de apelación no es suficiente para impugnar la sentencia del Tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de Ejecución, cuando imposibilite que ellas continúen etc., b) Tener como base que la implementación del recurso de apelación especial se hace necesario en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. c) Analizar la conveniencia o inconveniencias que se presentan al utilizar el recurso de Apelación Especial en forma supletoria del Código Procesal Penal Decreto 51-92 en el proceso de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Los supuestos utilizados fueron establecidos de la manera siguiente: a) El Estado es el obligado a dar protección a la niñez y adolescencia; b) El Juzgador debe actuar conforme los principios procesales referentes a la niñez y adolescencia; c) La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se creó para juzgar entre otro los hechos cometidos por los adolescentes en conflicto con la ley penal, con base a los grupos etários. Habiéndose analizado a la vez: La etimología de la palabra y las etapas históricas del Recurso de Apelación, (llamado también genérico), definición, Clasificación de los recursos de apelación y características, casos de Interposición del Recurso de Apelación , tramitación, y Sentencia, definición del recurso de apelación, regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el recurso de apelación especial, diferencias entre el recurso de apelación general y el recurso de apelación especial, diferencias en su tramitación, ventajas y desventajas en el recurso de apelación especial, violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, violación a las normas que rigen en el Código Procesal Penal, violación a los tratados en materia de Derechos Humanos.

El presente trabajo de investigación esta contenido en seis capítulos, en el primero se desarrolla: Recurso de apelación general ; Etimología de la palabra, Apelación, Etapas históricas del recurso de apelación, Efectos del recurso de apelación ; En el segundo capítulo se desarrolla: Garantías procesales y principios del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, Garantías procesales; En el tercer capítulo se desarrolla: Recurso de apelación general en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, Derecho de recurrir, Recurso de apelación, competencia, De la sentencia y la resolución; En el capítulo cuarto se desarrolla: El recurso de apelación especial regulado en el Artículo 415 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, Apelación especial, Trámite de la apelación especial, Sentencia de la apelación especial; En el capítulo quinto se desarrolla: Análisis comparativo entre los recursos de apelación general y apelación especial, Diferencias entre recurso de apelación general y apelación especial, Ventajas y desventajas del recurso de apelación, Ventajas y desventajas en el recurso de apelación especial, Desventajas y ventajas en la interposición del recurso de apelación especial utilizado supletoriamente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; En el capítulo sexto se desarrolla: La protección de los adolescentes en relación a la violación de los Derechos Humanos, Violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, Análisis jurídico del recurso de apelación especial aplicado a adolescentes en conflicto con la ley penal en forma supletoria, Esquema de recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes con la ley penal, Modelo de memorial del recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

## CAPÍTULO I

### 1. Recurso de apelación general

#### 1.1. Etimología de la palabra

“(Del latín *recursus*) Acción y efecto de recurrir. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió, memorial, solicitud, petición por escrito en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra. Los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizando un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación, dictada y notificada una resolución en primera instancia, se abre una nueva etapa en el proceso, en ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esta posibilidad de impugnar la resolución, consiste en la facultad de pedir en contra de la misma; esto, es interponer los recursos que en el derecho es positivo”.<sup>1</sup> Se entiende por apelación al acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución, acude al órgano superior jerárquico que la dictó, intentando su modificación. Taxativamente, se considera también apelación a toda actividad a desarrollar para que el superior jerárquico resuelva. Apelación, sin embargo, no es equivalente a segunda instancia. Es cierto que a la segunda instancia se llega mediante la apelación, como acto en el que se muestra la disconformidad con la resolución dictada, pero para que exista verdadera segunda instancia es necesario que se haya agotado la primera instancia, mediante una resolución de fondo (V. recurso de apelación en la voz recursos; segunda instancia).

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág.

## **1.2. Apelación**

En nuestro ordenamiento Jurídico procesal penal se encuentra regulado en el libro tercero bajo el epígrafe de impugnaciones en el que a título I. Se encuentran las disposiciones generales y el capítulo I se refiere a los recursos fundamentado en el Artículo 398. Facultad de Recurrir. En el título III regulado en el Artículo 404 se encuentra el recurso de apelación así como el mencionado recurso lo regula el artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

## **1.3. Etapas históricas del recurso de apelación**

El recurso de apelación estuvo ligado al Derecho Romano tardío, en el que se consolidaron las estructuras imperiales y la jurisdicción comenzó a ser concebida como un poder delegado del emperador, quien podía recuperarlo a través de una cadena sucesiva de funcionarios. (Esta idea todavía perdura, oculta en lo que se denomina “efecto devolutivo“ del recurso de apelación).

De este modo se fortalecía no ya la idea de “control de las partes” sobre el fallo, “sino la de control del Estado” sobre la labor de los Jueces.

Este esquema de control es retomado por el Derecho Canónico y, en general por el Derecho Continental Europeo, en lo que se llamó la “recepción del derecho Romano y se instala en los procesos inquisitivos”. En ellos, según su versión canónica original, el Juez era también un “delegado” del Papa; por su parte, en la versión secular adoptada por los estados monárquicos, el Juez era un delegado del monarca absoluto.

Modernamente esa idea de “devolución de un poder delegado” fue modificada a medida que se consolidaba la separación de poderes y se tecnicaba la labor judicial. Su límite quedó establecido de un modo dialéctico: el juez revisor tendría

tanto poder cuanto le otorgarán las partes mediante la crítica del fallo. Aquello sobre lo que no existiera agravio, quedaba firme y establecido.

Más tarde, con la tendencia a un control más amplio, también se comenzó a abandonar una visión estricta de esta idea, sobre la base del control de oficio por parte de los jueces revisores, en especial de todo lo relativo a las garantías judiciales o principios constitucionales.

En cuanto a las formas, plazos, requisitos de admisibilidad, etc. Los sistemas procesales varían. No obstante, se puede afirmar que, en la práctica, se suele establecer una especie de “automaticidad” del recurso de apelación o un uso indiscriminado de esta vía de control que sumada a la posibilidad de recurrir de un modo inmediato muchas resoluciones dentro del proceso, es causa de numerosas disfunciones y de una gran carga de trabajo para los jueces revisores, que conspira finalmente contra la propia función de control.

La clave fundamental para juzgar el recurso de apelación, por lo menos en la aplicación a que nos tienen habituados nuestros sistemas procesales corrientes, es la falta de intermediación. El Juez revisor pierde todo contacto con los sujetos procesales y con la prueba: analiza los escritos, los registros y, sobre la base de la lectura, dicta un nuevo fallo, Este es, precisamente, el principal defecto del recurso de apelación que, si bien resulta discutible, surge de su propia naturaleza o de la función que ciertamente cumple en los sistemas escritos. De este modo, la calidad del fallo, en términos generales, empeora en lugar en lugar de mejorar, porque es el esultador de un conocimiento más alejado de la “vida real” del caso.

“Conocido también como Recurso de Alzada, estatuido por algunas Constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades.

“Apelación. La historia del derecho sitúa el origen de los recursos en la provocatio ad populum de los romanos, cuando existía el derecho de invocar y provocar la voz del pueblo, si no se estaba de acuerdo con resoluciones del magistrado que juzgaba en lo criminal.

Según Cabanellas, la apelación fue común en el Imperio Romano, correspondiendo conocer ciertos casos al emperador y otros al Senado, contra cuyos fallos ya no cabía impugnación, marcándose así sólo dos instancias de lo que resultan dos acepciones sobre la palabra: por un lado, tomada como reclamo al juez, para que se cambie el contenido y la opinión; por otro, como surgimiento de una segunda instancia o provocación de la alzada”<sup>2</sup>. Ambas acepciones las ha registrado nuestra ley procesal penal Decreto 51-92 al admitir, en el Artículo 410, que mediante el recurso de apelación se inicia la segunda instancia y de que, por virtud de dicho recurso, el tribunal de alzada se obliga a un análisis integral del fallo de primer grado, según el Artículo 411 del Decreto 51-92.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, en el Artículo 422 regula la Reformatio in Peius, específicamente cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado, o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos que se refieran a intereses civiles. De la misma manera en que han adoptado, para casos calificados, la interposición del recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad. y, por el contrario, se ha ampliado el efecto devolutivo que es el que permite la ejecución de lo acordado por el juez de conocimiento, sin detenerse el proceso, (sin efecto suspensivo), según sea la resolución apelada, y así lo contempla el Artículo 408 del Decreto 51-92, al señalar que es en el sobreseimiento definitivo o en la sentencia, la jurisdicción en primera instancia se queda en la concesión del recurso, a menos que se renuncie a él. En cambio, si la

---

<sup>2</sup> VALENZUELA O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 136.

apelación es de otra clase de autos o decretos apelables, se envía el proceso original y la función jurisdiccional de primer grado continúa con el duplicado que se ha formado de acuerdo con el Artículo 411 del Decreto 51-92.

## **1.4. Efectos del Recurso de Apelación**

### **1.4.1. Efecto devolutivo**

“El primero de los efectos que se produce por la interposición del recurso de apelación contra una sentencia, es el devolutivo, que produce los efectos siguientes:

- a) Una vez interpuesto contra la sentencia, de inmediato, el juez que la ha dictado queda suspenso de continuar conociendo en el asunto y sometiendo el caso al juez superior. –refiriéndose exclusivamente al Juez, no al procedimiento, ya que con base al Art. 408 del Decreto 51-92 regula: ... todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las apelaciones de las resoluciones, que por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación”<sup>3</sup>. El Artículo 411 del Decreto 51-92, regula en su primer párrafo, lo concerniente al trámite de segunda instancia, que establece: La devolución del expediente al Juzgado de origen, se hará dentro de tercero día de la última notificación, y con certificación de los resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente, siempre y cuando la apelación se refiera a un auto. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones, Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda. Art. 411 del Decreto 51-92. Aquí se manifiesta expresamente el efecto devolutivo.

---

<sup>3</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Págs. 265 al 269.

“El juez superior, una vez interpuesto el recurso, asume la facultad plena de la revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso, o en su caso de confirmar total o parcialmente el fallo de primer grado; y...

b) La facultad del juez superior se extiende a la posibilidad de declarar la improcedencia del recurso en los casos en que se haya otorgado por el juez inferior. Esta facultad sin embargo, se somete a dos limitaciones”<sup>4</sup>.

#### **1.4.2. Efecto suspensivo**

“El segundo de los efectos generados por el recurso de apelación, es el suspensivo, consiste en que una vez interpuesto el recurso por el agraviado, y desde el momento que es ordenada la remisión de la sentencia apelada al juez superior, el juez de primera instancia deja de conocer del asunto, pero el procedimiento en este caso, la sentencia dictada, es el motivo de la apelación, tendrá carácter suspensivo en tanto que no esté firme o sea consentida, tal como sucede en los casos de sentencias penales que se pueden ejecutar hasta que estén firmes y no sean susceptibles de otro recurso”<sup>5</sup>. En tal sentido para aclarar el Art. 408 del Decreto 51-92, son las apelaciones las que no se pueden suspender por el hecho de haberse impugnado una resolución o una sentencia, lógico es que si ésta ya quedó firme o consentida, no cabe la apelación. Viéndolo desde otro punto de vista, el efecto suspensivo no recae en el procedimiento por virtud de que el juez que emitió en primera instancia la resolución o sentencia lo eleve al juez superior, para que revise la misma, lo que permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

#### **1.4.3. Objeto de la apelación**

“El objeto primordial del recurso de apelación, es la revisión a que es sometida la resolución recurrida, siendo que la apelación es la inconformidad del

---

<sup>4</sup> Ruiz Castillo de Juárez. Crista. **Ob. Cit.** Pág. 267.

<sup>5</sup> Ruiz Castillo de Juárez. Crista. **Ob. Cit.** Pag. 268.

sujeto procesal afectado con el resultado contenido en la sentencia, el objetivo principal de que sea revisada, es un medio para pretender la reparación de errores cometidos por el juez inferior al dictarla. La revisión, sin embargo, no se da para todo el material contenido en el proceso o considerado en la sentencia y se refiere al control de la sentencia ya que no es posible la admisión de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba”<sup>6</sup>. El autor citado expresa que no es posible la revisión en el caso de interponer el recurso de apelación de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba, sin embargo, lo regulado en el Artículo 455 del Decreto 51-92, refiere exclusivamente que sí se pueden aportar nuevos medios de prueba, pero cuando se interpone un recurso de revisión, el que se promoverá ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.4.4. Legitimidad para apelar**

“Se encuentran investidos de la facultad para interponer el recurso de apelación únicamente los sujetos procesales comprendidos en el proceso; el actor, el demandado y eventualmente los terceros. Existen circunstancias en que las partes, sin embargo se encuentran privadas de la facultad para apelar y estas se dan en los casos previstos expresamente por la ley en donde no existe institución de la apelación.

En principio, las partes tienen la legitimidad para interponer el recurso de apelación, en casos como:

- a) La sentencia rechaza totalmente una pretensión, lo que genera una apelación íntegra.
- b) La sentencia acoge una parte de la pretensión, lo que genera una apelación contra lo rechazado; y,

---

<sup>6</sup> Ruiz Castillo de Juárez. Crista. **Ob Cit.** Pàg. 268

- c) La sentencia acoge totalmente una pretensión, lo que no genera para el beneficiado la facultad para apelarla, pero sí, para el que fuera perjudicado con ella.

Los terceros perjudicados o ligados al proceso, tienen la facultad de recurrir por medio de la apelación contra la decisión del juez que conoce del proceso, pero, únicamente lo pueden efectuar contra lo que les afecta y no contra lo que es motivo del proceso principal”<sup>7</sup>. El Decreto 51-92, regula en su Artículo 398 la facultad de recurrir, y expresamente indica que solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, cuando proceda en aras de la justicia, regulándolo más expresamente el Artículo 416 del mismo Decreto.

- I. El principio de la reformatio in peius es susceptible de contradecir el contenido del primer párrafo del Art. 422 del Decreto 51-92, que regula. ...salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente a menos que la parte contraria lo haya solicitado, como lo expresa el Art. 416 del Decreto 51-92.
- II. La personalidad de la apelación: los efectos que genera son personales y no reales; no existe beneficio común, sino ventaja unilateral. La apelación es de carácter personal, pues la parte que se beneficia con la resolución del juez superior, no produce beneficios a la otra, si no ha apelado a su vez.

#### **1.4.5. Trámite del recurso de apelación**

El título III regula el Recurso de apelación en el Artículo 404 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal en la que se establecen los autos que son

---

<sup>7</sup> Ruiz Castillo de Juárez. Crista. **Ob. Cit.** Pág. 268 y 268.

apelables y que estos sean dictados por jueces de primera instancia , también regula que son motivo de apelación los autos emitidos por los jueces de ejecución, el Artículo 405 regula las sentencias que son apelables.

Interposición: con fundamento en el Artículo 406. Se interpone ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

Tiempo y forma: El Artículo 407 regula que debe interponerse por escrito dentro del término de tres días expresando los motivos en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no corrige los defectos u omisiones en la forma establecida en este código.- para el efecto de interpretación debe tomarse en cuenta que el juez si establece que la apelación no llena los requisitos debe inmediatamente notificar al apelante para que corrija los previos a darle tramite, de no hacerlo estaría vulnerando un derecho constitucional que le asiste al apelante.

Efectos: El Artículo 408 regula que todas las apelaciones se otorgarán en efecto suspensivo del procedimiento, -esta es, la regla general- la excepción es la siguiente: a) Salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación, tanto en la regla general como en la Excepción la resolución emitida no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior. En algunas ocasiones se tomará esta figura como consulta.

Competencia Artículo 409 Este articulo al referirse al recurso de apelación permite al tribunal de Alzada – o sea el superior- que conozca del proceso solo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los agravios , esto permitirá al tribunal superior confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

El Artículo 410.- Regula que al admitirse la apelación y haberse hecho las notificaciones correspondientes se elevarán las actuaciones originales a más tardara a la primera hora laborable del día siguiente.

#### **1.4.6. Contenido de la segunda instancia**

“Por medio del recurso de apelación no se supone la existencia de una renovación del debate y de las pruebas, pues no son admisibles uno u otras, se excluyen totalmente nuevas demandas y nuevas peticiones. Sin embargo, pueden admitirse nuevos fundamentos de derecho.

En esta etapa revisora no se permite la proposición de nuevas pruebas, salvo aquellas que habiendo sido ofrecidas en la oportunidad procedimental debida, no fueron recibidas en la primera instancia. Para este objetivo, el tribunal superior puede ordenar sean recibidas y practicadas las omisas por medio del procedimiento denominado mejor fallar, mejor resolver o mejor proveer.

Excepción a la regla indicada, es en el sistema procesal penal, donde la proposición y aportación de nuevas pruebas durante la fase de la segunda instancia está permitida a las partes aun en el momento que no las hayan ofrecido durante la primera instancia, siempre que tiendan a la claridad de los hechos motivos del proceso penal “<sup>8</sup>. Lo expuesto por el autor, se fundamenta con lo regulado en el Artículo 428 del Dto. 51-92.

Trámite: toda clase de resolución es apelable, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado Art. 398 del

---

<sup>8</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Págs. 269 y 270

Decreto 51-92. También es apelable la decisión que deniega la reconsideración contemplada en el Artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial y que se interpone contra providencias de apremio.

Al otorgar el juez la apelación, hechas las notificaciones correspondientes, se elevarán las actuaciones originales a más tardar a primera hora laborable del día siguiente.

El plazo para interponer la apelación es dentro de los tres días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

El Artículo 409 del Decreto 51-92, contiene las formas en que el tribunal de Alzada puede resolver ya sea confirmando, revocando, reformando o adicionando la resolución

La apelación puede desistirse antes de su resolución sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas. El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso como regula el Artículo 400 del Decreto 51-92.

Se ha tomado, pues, como un resabio de la *responsa prudentium* de la Roma Imperial, donde proliferó dado el prestigio de los jurisconsultos que examinaban y opinaban sobre fallos emitidos, criterios que se reconocieron oficialmente en el periodo de Publio Elio Adriano, que duró del 117 al 138 de nuestra era.

Analizando el Código Procesal Penal Decreto 51-92 no regula la consulta ya que al llevarse a cabo el proceso en cada fase del mismo, hubo intermediación judicial que concluyó en una resolución o sentencia. Situación que al examinar la

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no se encuentra regulada.

La apelación: Se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Entre las principales características del derecho de impugnación que destaca el profesor Torres Romero, son:

- Es un derecho subjetivo, puede ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez.
- Es un derecho constitucional.
- Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es el juez (a quo o ad quem) el que debe resolverlo.
- Es un derecho preclusivo, debe hacerse valer dentro del plazo señalado en la ley.

La doctrina ha clasificado los recursos según el tipo de revisión que se persigue, si la interposición del recurso provoca una revisión de todo lo decidido y la eliminación del pronunciamiento, se trata de un recurso ordinario, y cuando el planteamiento del recurso esté supeditado a la existencia de motivos específicamente señalados en la ley y que por lo mismo no provocan una revisión de todo el pronunciamiento, se trata de un recurso extraordinario. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula como recursos ordinarios el de revocatoria, reposición y apelación y como recursos extraordinarios los de casación y revisión.

El proyecto original del Código Procesal Penal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado la apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria, son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además porque el que dirige la investigación ya no es el Juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial controlar dicha investigación. Con lo anterior se buscaba la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren al derecho a recurrir (no dice por qué medio de impugnación del fallo que pone fin a un proceso ante un juez o tribunal superior (Art. 8, numeral 2 inc. H del Pacto de San José).

La introducción de la apelación genérica, constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de Casación.

Para no perder del todo, el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos. Mientras, la apelación especial y la casación deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el Tribunal de Sentencia (salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, se basen en pruebas no incorporadas en el debate, ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo. De tal manera que los fallos definitivos del tribunal de sentencia y del Juzgado de ejecución se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal, quedando fuera del examen todo lo referente a la apreciación material del hecho.

Es importante determinar que los Jueces de primera instancia, conocen las etapas preparatoria e intermedia en primera instancia y, por lo tanto, las resoluciones contenidas en el Artículo 404 son apelables en el sentido tradicional,

es decir que faculta la revisión por el tribunal de alzada de los errores de hecho como los de derecho.

## **CAPITULO II**

### **2. Garantías procesales y principios del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal**

#### **2.1. Garantías procesales**

“Uno de los avances culturales de la humanidad más importantes, se encuentran en el siglo XVIII, durante el cual se instituyó el concepto de Estado de Derecho, como producto de movimientos sociales de trascendencia histórica como lo son: la Revolución Francesa y la Revolución Norteamericana. El Estado de Derecho declara una serie de principios que intentan proteger a la persona frente al poder arbitrario del Estado. De estos principios, que constituyen una parte de los derechos humanos, pueden distinguirse semánticamente tres tipos: declaraciones, derechos y garantías. Las declaraciones contienen la naturaleza de relaciones estatales que asumimos para adentro (ciudadanos-habitantes-personas-). Como podemos apreciar, tanto el preámbulo de la Constitución como en los Artículos 1 y 2 de la misma, se hace referencia al tema de habitantes y personas, por lo que se entiende que todos los derechos, salvo que expresamente se diga lo contrario, será aplicable a todas las personas. Los derechos sustantivos, que también se declaran, constituyen atributos esenciales que poseen las personas integrantes de la comunidad nacional, por ejemplo la vida, la libertad, la integridad física, etc. Las garantías representan las seguridades que les son concedidas a las personas de que sus derechos sustantivos (vida, libertad, integridad física), no serán afectados en forma arbitraria.

La clasificación de los derechos individuales en la forma expresada cumple también una función sobre la obligación de su cumplimiento. Mientras que frente a los derechos sustantivos existe una obligación de su respeto por parte de todas las personas, las garantías se constituyen obligatorias frente al Estado. Así por ejemplo, el respeto a la integridad física se entiende que es frente a todas las personas,

mientras que la garantía del derecho a una defensa efectiva será obligación del Estado.

Tomando en cuenta que una decisión del Estado, que aplica una privación de libertad, encarcelamiento o internamiento), afecta un derecho sustantivo reconocido a las personas, ésta, sólo se podrá presentar legítimamente si el Estado cumple con las garantías establecidas en la Constitución y desarrolladas por legislación ordinaria. Con razón se afirma que las garantías constituyen el escudo protector de los derechos sustantivos frente al uso de poder coactivo del Estado. De la misma manera, su cumplimiento efectivo es una de las formas más importantes que legitiman el poder del Estado.

Una de las características fundamentales de la doctrina de la situación irregular, consiste en obviar el respeto a las garantías establecidas en la Constitución y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Entre las razones existen dos importantes de comentar, la primera se relaciona a su capacidad jurídica para ejercerlas, pues consideran que no completan al status jurídico de persona frente a este argumento, debe señalarse que la Constitución no establece diferencia para el reconocimiento de las garantías procesales entre adultos y menores, una simple lectura al primer título de la Constitución resalta que se refiere a todas las personas sin distinción. La segunda razón se refiere a la falta de formalidad que inspira la legislación de menores, ante todo que se pretende la protección de los menores y no su punición.

Este es un argumento insostenible jurídicamente, pues el internamiento de los menores constituye una privación de libertad y por lo tanto su aplicación legítima requiere el respeto a las garantías establecidas para todas las personas. Para romper esta tradición conceptual generalizada en casi todos los países desde principios del siglo XX, la Convención sobre los Derechos del Niño incorporó las garantías más importantes reconocidas para todas las personas en los tratados de derechos humanos para las personas en conflicto con la ley penal, rompiendo así

una tradición de la normativa de menores violatoria de los elementales derechos humanos, separando por completo la intervención estatal en materia de protección y represión delictiva e incorporando a la niñez como persona en el goce de garantías que limitan el poder coactivo del Estado.

Se distinguen dos tipos de garantías: Penales y procesales. Las primeras, hacen referencia al derecho penal sustantivo, explicadas con anterioridad, en las que se encuentran: Legalidad, lesividad, lo coactivo como último recurso para resolver conflictos, culpabilidad y humanidad de las medidas. Por su parte las garantías procesales se orientan a los principios de que debe inspirar cualquier proceso que tenga como consecuencia la imposición de una pena o medida, entre las que se encuentran: juicio previo, inocencia, defensa, imparcialidad del juez y non bis in idem (prohibición de juzgar por el mismo hecho dos veces).

#### **2.1.1. Juicio Previo:**

La Constitución establece en su Artículo 12 que nadie puede ser condenado y privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal preestablecido. La convención por su parte, en su Artículo 40 numeral 2 inciso b. iii, contiene que la causa contra un menor de edad será sometida ante un juez independiente e imparcial en una audiencia equitativa. Por constituir el internamiento una privación al derecho de la libertad, previo a imponerla se tendrá que establecer un juicio por parte de un proceso legal.

La idea de juicio tiene relación con sentencia, en el sentido de que la decisión debe ser fundada. Lo que implica un juicio lógico de operación de subsunción de los hechos al derecho. Esto significa que la sentencia deberá contener: La existencia o no de un hecho que viole la ley penal (Art. 20 Constitución), y el grado de participación o no del adolescente en ese hecho.

Este sería el objeto del fundamento de la decisión que justifica la imposición de una medida no punitiva sino socioeducativa.

Pero no cualquier juicio es el que solicita la Convención y la Constitución, sino aquel que: se desarrolla ante un juez o tribunal; el joven pueda hacer valer sus derechos y contradecir la acusación. Este tipo de juicio deberá ser oral, pues es la única manera de garantizar la presencia del que acusa, juzga y el que se defiende. La Constitución establece también que el juicio deberá ser precedido de un proceso legal preestablecido, lo que implica que el juicio debe ser preparado y controlado, así como también la posibilidad de recurrir la sentencia. De esta manera, la garantía del juicio previo extiende sus efectos a la totalidad del proceso, con el fin de mayor eficacia de la garantía.

### **2.1.2. Inocencia**

Para ser congruente con el principio de juicio previo, de declarar la existencia de un hecho contrario con la ley penal y el grado de participación del autor en ese hecho, se ha establecido como principio universalmente aceptado de que mientras una sentencia no lo declare, la persona sujeta a un proceso deberá ser considerada inocente. Así lo establece la Constitución en su Artículo 14: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado su responsabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada. La Convención en su Artículo 40 (inciso 2.b.1), regula que se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Juicio previo e inocencia constituyen la base de cualquier proceso. Por esta razón, sólo en un juicio y por lo tanto en la sentencia, se podrá convertir en status de inocente en culpable, lo que implica que constituye la única manera de legitimar la imposición de una medida socioeducativa.

Las consecuencias de este principio son contundentes: la imposición de una medida previa al juicio por principio, resulta ilegítima si no tiene un objetivo preciso. Como lo es garantizar la presencia del joven durante el proceso. Esto no

implica que el simple señalamiento hacia un adolescente de que ha cometido un hecho contrario a la ley penal sea suficiente para imponerla, por el contrario, ya la Constitución con acierto en su Artículo 13 impone requisitos mínimos para decretar un auto de prisión provisional: la existencia de un hecho constitutivo de delito y los motivos racionales y suficientes para creer que la persona ha participado en el hecho.

La interpretación del precepto constitucional implica en definitiva que la privación de libertad previa al juicio constituye la excepción y no la regla, por lo que, además del desarrollo de la investigación sobre el hecho en la que se demuestre los requisitos constitucionales, la decisión de una medida de coerción de privación de libertad deberá fundamentarse también sobre la posibilidad de fuga del menor durante el proceso. De la misma manera rige el principio de proporcionalidad, pues no se puede aplicar una medida más gravosa de aquella que se espera como resultado del juicio.

### **2.1.3. Defensa**

La Constitución en su Artículo 12 contempla que la defensa de los derechos es inviolable. La Convención amplía este principio, al estipular en su Art. 40 (inciso 2.b.ii) que se dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

La garantía del derecho de defensa tiene doble función dentro del proceso: por un lado permite que el joven, ya sea en forma personal o con el auxilio profesional, pueda aportar pruebas que le beneficien y por otro lado permite el control del debido proceso, por lo que se convierte en la garantía que permite que otras garantías sean efectivas.

La primera consecuencia del derecho de defensa consiste en saber de qué se está defendiendo la persona, lo que se conoce en la doctrina como principio de

intimación, el cual está regulado en la Convención en el Art. 40 literal 2.11, y contiene que el joven será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan sobre él. Es importante resaltar que en primer lugar se defiende de una acusación relacionada con hecho contrario a la ley penal y no de sus características personales: por ejemplo: si está abandonado, si forma parte del sector de extrema pobreza, si no tiene educación adecuada a su edad, tipo de trabajo para sobrevivir, si no tiene padres o se encuentra en la calle. Estas circunstancias podrán ser tomadas en cuenta para apoyar en la forma de decisión sobre medida acorde pero nunca como elementos de prueba para el hecho.

Otra consecuencia que se relaciona con esta garantía, es sobre el momento en que podrá ser ejercido este derecho. La Convención es clara al respecto, al indicar el término “sin demora” implica que no es necesario determinado desarrollo del proceso para su ejercicio, es decir que por el sólo hecho de imputarle un acto contrario a la ley penal será suficiente para que el joven pueda ejercerlo. Así por ejemplo, desde el momento en que es detenido por la policía o bien señalado dentro del proceso con algún grado de participación podrá pedir el auxilio jurídico necesario, y no necesariamente cuando el proceso haya alcanzado determinado avance.

Se distinguen dos maneras de ejercer el derecho de defensa: la material y la técnica. La primera: se ejerce directamente por el joven durante el proceso en sus declaraciones. A diferencia del sistema de adultos, el joven tiene derecho a que sus padres o representantes legales también participen en apoyo de su defensa, así como el acompañamiento técnico necesario, por ejemplo: una trabajadora social u otro apoyo necesario para disminuir el impacto que pueda causarle en su personalidad el ser sometido a un proceso. Esto por su situación de sujeto social vulnerable. La defensa técnica por su parte se refiere al auxilio de un abogado, quien constituye un factor importante para velar por el debido

proceso, lo que complementa la defensa en su sentido más amplio y lo que se conoce en la doctrina procesal como la igualdad de armas.

Tomando en cuenta la diversidad cultural existente en el mundo, situación evidente en nuestro país, la Convención agrega la necesidad de que el joven cuente con un traductor para comprender en su idioma las diferentes incidencias durante todo el proceso, de tal manera que pueda ejercer su derecho de defensa plenamente.

El principio fundamental del derecho de defensa contiene en toda su dimensión: saber de qué se defiende, oportunidad de hacerlo en todo momento, defensa material con apoyo de los padres, defensa técnica, derecho a declarar en cualquier momento y el derecho a un traductor con el fin de aportar los elementos que le sean favorables ya sea para eliminar la aplicación de una medida o bien para disminuir el grado de afectación, pero, en todo momento orientada en su beneficio. Con este criterio la Convención introduce mecanismos mínimos para ejercer este derecho como: la no obligación de prestar testimonio o declararse culpable, interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y proponer testigos de descargo en condiciones de igualdad (Art. 40 inc. 2.iv).

#### **2.1.4. Imparcialidad del juez y principio acusatorio**

La Constitución establece en su Artículo 203 que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, así como también en su actividad se concentra en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y apegados únicamente a la ley. La Convención considera que el caso de la niñez en conflicto con la ley penal deberá ser sometido ante juez competente, independiente e imparcial (Art. 40 inciso 2.b.iii).

Las implicaciones de estos preceptos son esenciales para definir el tipo de proceso adecuado para la niñez en conflicto con la ley penal. En primer lugar se debe plantear la diferencia entre imparcialidad e independencia del juez. En la

primera situación nos encontramos en que el juez ante el caso concreto no debe tener ni manifestar ningún interés en el asunto, por lo que las peticiones para la decisión deberán provenir de los interesados y por lo tanto en ningún momento podrá ser partícipe de la formulación de algún asunto que beneficie a alguna de las partes, este es el sentido de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La imparcialidad del juez se puede garantizar en la medida en que sea independiente, la que debe ser entendida en dos sentidos: interna y externa. En la primera significa que no deberá existir ninguna presión por parte del Organismo Judicial para las decisiones de los jueces, por esta razón se considera que la organización de los órganos jurisdiccionales es horizontal y no vertical, a diferencia del órgano ejecutivo. En cuanto a la independencia externa se refiere a que ninguna autoridad o personas ajenas podrán ejercer presión para la toma de decisiones del juez.

En este sentido, la independencia e imparcialidad se orienta al caso concreto y a un juez determinado con nombre y apellido. Ante todo debe considerarse que esta prerrogativa del juez debe considerarse en perspectiva de que constituye una garantía de los sujetos procesales.

Como quedó explicado en los capítulos anteriores, el juez de menores dentro de la concepción de la doctrina de la situación irregular concentra todas las funciones: investiga, decide arbitrariamente las actuaciones dentro del proceso y decide las medidas. Modernamente la interrogante principal, es, ¿si un juez con estas características podrá constituir una garantía para la niñez en conflicto con la ley penal de que será imparcial en la toma de decisiones?. La respuesta es que no se puede asegurar dentro de este esquema la garantía de juez imparcial e independiente. Por esta razón, se considera la inclusión de otra institución (el Ministerio Público), como responsable del ejercicio de la acción penal. Este es el sentido constitucional al asignarle esta función a los fiscales en el Artículo 251, lo que implica que constituyen los responsables de la carga de la prueba, presentar la acusación y dirigir la investigación policial. Esta división de funciones es una de

las formas de garantizar, de que el juez efectivamente juzgará y promoverá la ejecución de lo juzgado.

#### **2.1.5. La verdad histórica como garantía**

El objetivo de un proceso constituye determinar si el hecho constituye un acto contrario a la ley penal y el grado de participación del joven en este hecho.

En otras palabras, el proceso constituye un método como reglas determinadas de un hecho histórico. La verdad histórica constituye una garantía, pues el adolescente no será juzgado por sus características y personalidad, sino por el hecho cometido.

Las características y personalidad del menor podrán ser tomadas en cuenta para la medida a aplicar, con lo que se garantizaría la prevención especial que encierra la medida socioeducativa, pero nunca como objeto central del proceso, en ese sentido la verdad histórica del hecho constituye una garantía para el adolescente en conflicto con la ley penal.

#### **2.1.6. Características del proceso**

Como se planteó anteriormente, el concepto de inimputabilidad del menor de edad, no debe ser visto como una minusvalía, por el contrario, constituye una garantía de que el menor no se le aplicará una pena igual que a los adultos, las consecuencias de esta garantía sustantiva tiene sus efectos tanto en la medida a aplicar como en el proceso a definir. Esta es la interpretación del precepto constitucional del Artículo 20, cuando define que los menores que violen la ley penal serán atendidos por instituciones y personal especializado.

Por esta razón el proceso de jóvenes en conflicto con la ley penal se debe diferenciar de los adultos, pues el sólo hecho, de ser sometidos a un proceso

judicial podría afectarles en el desarrollo de su personalidad. Por esta razón se considera que las instituciones son especializadas: jurisdicción especializada, fiscalía diferente y cuerpo de defensores designados sólo para este tipo de casos, sin olvidar a los centros de internamiento.

Además de este criterio, la Convención considera la posibilidad de que cuando sea apropiado, se adoptarán mecanismos diferentes a los judiciales para la resolución de estos conflictos. En este sentido no debe olvidarse que nos encontramos dentro de una sociedad pluricultural, por lo que en el caso de tratarse de jóvenes provenientes de culturas indígenas constituirá una garantía si la respuesta es menos violenta recurrir a sus propias autoridades para resolver los conflictos de carácter penal, en tal sentido, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Aprobado en junio de 1989, por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) regula en el Art. 8.

- 1) Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos Internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3) La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. El Art. 9 del mismo Convenio 169, regula: 1) en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos Internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

3) Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. El Art. 10 del Convenio en referencia regula: Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2) Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Así mismo el Art. 12 del Convenio 169 regula que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto afectivo de tales derechos. Deberán tomarse las medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

No menos importante constituye el tema sobre la privacidad de las actuaciones procesales. Como es del conocimiento, la publicidad del juicio constituye una de las garantías para mantener el control social sobre la forma en que los tribunales administran justicia. Sin embargo, en el caso de los menores, la situación es diferente, pues el impacto de la publicidad de los menores de edad puede causarles problemas de estigmatización que le afectará el resto de su vida, aún cuando se le declare responsable de los hechos. Con acierto, la Convención mantiene el criterio que el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal deberá mantenerse en todo momento el respeto a su vida privada”<sup>9</sup>.

En el presente capítulo hice referencia a las garantías procesales, partiendo de su identificación Constitucional y la Convención de los Derechos del Niño. Se partió de esta base, puesto que por principio no es cualquier proceso el que se considera válido para la imposición de una medida, sino

---

<sup>9</sup> Módulo sobre los derechos del niño en Guatemala. Págs. 87 a 92.

únicamente aquel que cumpla con los requisitos exigidos por estos instrumentos.

## CAPITULO III

### **3. El recurso de Apelación General en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el proceso de Adolescentes en conflicto con la Ley penal**

#### **3.1. Derecho a Recurrir**

La imposición de una medida u otra decisión judicial durante el proceso puede efectuarse fuera de lo establecido en derecho. Por esta razón se ha incorporado como garantía a que otra autoridad judicial conozca del caso para restituir el derecho violado en la decisión original. Así lo establece la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 40 inciso 2.v: frente a la decisión de que se ha infringido las leyes penales y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

En la tradición jurídica inquisitiva el derecho a recurrir ha sido interpretado en el sentido de que el órgano judicial “revise” íntegramente la decisión original, incluso, en los sistemas más autoritarios la revisión se realiza automáticamente, aún cuando las partes no ejerzan este derecho. En la legislación moderna este principio ha sido abandonado, pues se aprecia que es un derecho de los que se consideren afectados por la decisión y no un mecanismo de control jerárquico de las decisiones entre órganos del sistema judicial. Por esta razón, el derecho a recurrir tiene dos elementos: uno subjetivo, que comprende el derecho de los que se consideran afectados y otro objetivo que constituye el agravio concreto sobre el cual debe decidir el órgano jurisdiccional distinto. De esta manera, el recurso deberá contener el agravio concreto y el órgano que revise, la decisión deberá resolver únicamente sobre éste y no extender la decisión sobre otros aspectos.

### 3.2. Recurso de Apelación

“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual, se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también recurso de alzada”.<sup>10</sup>

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en la regulación de los recursos, como se recordará, el antiguo Código de Menores sólo establecía dos tipos de recursos, uno que era conocido y resuelto por el propio juez que había dictado el internamiento (recurso de revisión), y el otro que era conocido y resuelto por una instancia distinta al juez que había dictado la resolución –de apelación- instancia denominada Tribunal de Menores, que se integraba por un Magistrado de derecho, un psiquiatra y un pedagogo, integración que en no pocas ocasiones se tildó de inconstitucional y que presentaba serios problemas para la discusión de cuestiones de derecho.

La nueva ley, siguiendo el espíritu de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, regula el derecho de recurrir las resoluciones judiciales que afecten los intereses tanto del adolescente, de quien se alega ha infringido la ley penal, como del agraviado y del Ministerio Público (ejercicio del derecho ciudadano de acción penal).

Hoy se reconoce que los jueces no son infalibles, por el contrario son personas humanas susceptibles de equivocarse en las decisiones que adoptan, Por esto, las modernas legislaciones regulan el derecho de impugnación, que genera una nueva instancia o conocimiento dentro del mismo proceso, o en una segunda

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** , Pág. 645

instancia, a través de un sistema de jerarquía legal, con el objeto de revisar una decisión judicial.

El derecho de impugnación garantiza a todas las partes, que participan en el proceso penal de adolescentes, que, los errores que los jueces pueden cometer en sus decisiones serán objeto de revisión y corrección, según los principios de la propia ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Constitución. Por esto, puede definirse el concepto de impugnación como un medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive de todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior.

### **3.2.1. Análisis del recurso de apelación**

El recurso de Apelación, tiene por objetivo que la revisión de una resolución por un órgano distinto del que la dictó por motivo de vicios “in iudicando o in procedendo”, vicios que según el principio de taxatividad de los recursos, sólo pueden ser atacados sobre aquellas resoluciones que expresamente señale la ley, tal y como lo establece el Artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y solamente pueden ser interpuestos por aquellas personas que expresamente establece la ley, tal y como lo regula en el Artículo 231 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

- Sin embargo en el Artículo 227 de la misma ley, establece los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal en el cual se encuentra regulado el recurso de apelación.

### **3.2.2. Casos de interposición del recurso de apelación**

En consecuencia el recurso de apelación, sólo procede en contra de las siguientes resoluciones.

- Las que resuelven el conflicto de competencia.
- Las que ordenen una restricción provisional a un derecho fundamental, a través de la imposición de una medida de coerción.
- Las que ordenen la remisión del adolescente a un programa de protección, tal y como lo establece el Artículo 193 Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Las que finalizan el proceso, ya sea a través de la sentencia o de alguna forma anticipada de terminar el proceso o por medio del sobreseimiento del caso.
- Las que modifiquen o substituyan cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- Las que causen un gravamen irreparable, es decir, aquellas que provoquen un perjuicio o desventaja en la restricción de algún derecho de una de las partes legitimadas en el proceso.

Cuando el adolescente o cualquier otra parte, interponen un recurso de apelación en su favor, prevalece la prohibición de reformatio in pejus, es decir, en estos casos, la resolución de la Sala de la Niñez y Adolescencia no podrá perjudicar los intereses del adolescente.

### **3.2.3. Tramitación del Recurso de Apelación**

El Artículo 231 Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Facultad de Recurrir. El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.

El Artículo 232. Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Trámite de la Apelación. El Recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal que conoce del asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia.

El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en ésta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.

Artículo 233. Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decisión del recurso de apelación. Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos según criterio de ésta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.”

En cuanto al trámite del recurso, éste se interpone por escrito, haciendo valer los agravios y motivos en que se fundamenta, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución.

El Artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, regula el recurso de Apelación, indicando qué aspectos serán apelables, en tal sentido la interpretación de la norma contenida en el mencionado instrumento legal procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Por ende las partes podrán recurrir únicamente cuando la resolución produzca agravio, independientemente que cuando la resolución haya sido recurrida a favor del adolescente no podrá ser modificada en su perjuicio o también conocida como *Reformatio in peius*.

Es necesario aclarar que el mencionado Artículo expresamente señala los motivos que pueden originar la interposición del recurso de Apelación-genérica- en ningún momento regula expresamente la utilización de un recurso de apelación especial, ya que en los siguientes Artículos claramente establece el plazo para interponerlo, la duración del emplazamiento para concurrir a una audiencia oral, ya cuando la Sala de la Corte de Apelaciones de Menores lo da por recibido y las partes han sido debidamente notificadas, únicamente se amplía el plazo cuando existan razones por el término de la distancia. Es la única disposición que enmarca un período especial, que no es similar al procedimiento de interposición de un recurso especial contenida en el Código Procesal Penal, pues aquí no se está interponiendo ningún recurso especial si no que la Sala de la Corte de Apelaciones está otorgando en lugar de cinco días de emplazamiento, diez días a las partes para que comparezcan a una audiencia oral.

Si el recurso es en contra de una resolución definitiva, la Sala de la Niñez y la Adolescencia emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y reservada y fundamenten oralmente el recurso. Si el

recurso se interpone en contra de un auto que no pone fin al proceso, la Sala resolverá en un plazo no mayor de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

### **3.3. Competencia**

Tienen competencia para tratar todo lo relacionado a menores y adolescentes en conflicto con la ley penal:

- Sala de la Niñez y Adolescencia
- Juzgados de Primera Instancia de Protección de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- Juzgados de Primera instancia de Control de Ejecución de sanciones.
- Juzgados de Paz.
- La Corte Suprema de Justicia.
- Organismos de protección integral responsables de la formulación, ejecución y control de políticas públicas:

#### **3.3.1. La Comisión Nacional**

La comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, trasladará la política que elabore y formule el sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural a los Ministerios y dependencias del Estado, para que éstos las incorporen en su planificación y presupuesto.

La Comisión Nacional es un ente deliberativo y de integración paritaria, según lo establece el Artículo 86 de la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Se asegurará su presencia en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural a través de su representación obligatoria por parte del presidente de su Junta Directiva. Además la población podrá conocer su trabajo a través del informe anual que deberá presentar ante el Congreso de la República.

La Comisión Nacional deberá conformarse en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la Vigencia de la Ley, por convocatoria que realice la comisión de la mujer, la niñez adolescencia y la familia del Congreso de la República. Una vez conformada deberá presentar su propuesta de reglamento interno a la presidencia de la república, para su promulgación, dentro del plazo de seis meses contados a partir de su integración.

### **3.3.2. La Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia**

A nivel local, el ente responsable de formular y controlar las políticas públicas del municipio, es la Comisión Municipal, ésta constituye una Comisión distinta de las creadas por el Código Municipal, su naturaleza es deliberativa y prepositiva y, su integración paritaria. Para el efecto de su integración y conformación, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que la Corporación Municipal deberá convocar a las organizaciones sociales del municipio dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la ley.

Las juntas Municipales de Protección de la Niñez y Adolescencia, fueron y tienen por objetivo la promoción de los derechos humanos de la niñez a nivel local. Son integradas por vecinos honorables del municipio, que desempeñan su cargo de forma ad honorem, son apoyadas por la Municipalidad y actualmente funcionan en mas de 90 municipios del país. Se pretende implementarlas en todo el país. Estas juntas pueden servir de apoyo al juez de paz, tanto para la

detección de casos de amenazas o violaciones a los Derechos Humanos de la niñez, como para el seguimiento de las medidas de protección que el juez adopte. Asimismo pueden ser útiles para la coordinación e implementación de las sanciones que el juez de paz debe adoptar en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, como la sanción de servicios comunitarios. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no establece su creación, pues ya fueron creadas por la Procuraduría de Derechos Humanos, sin embargo, les otorga participación para poder denunciar y solicitar medidas de protección, cuando tengan conocimiento de amenazas o violaciones a los Derechos Humanos de la Niñez. Al establecer la literal c) del Artículo 104 de la Ley: “Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de Derechos Humanos.

“Como ente responsable de la fiscalización de los derechos de la niñez, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea como ente fiscalizador del efectivo cumplimiento de los derechos, deberes y garantías establecidos en la propia ley y reconocidos a los niños y niñas en la Constitución y la Convención Sobre los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la que dependerá directamente del Procurador de los Derechos Humanos y tendrá facultades de defensa, Protección y divulgación de los derechos humanos de la niñez. En ese sentido debe resaltarse que la figura del Procurador de la Niñez, es una institución adhoc y constituye una oficina independiente para los derechos de la niñez. Sus antecedentes pueden encontrarse en Noruega”<sup>11</sup>, pues éste fue el primer país que creó un cargo de Ombudsman, que se ocupa exclusivamente de asuntos relacionados con la niñez, en el caso de Latinoamérica el primer país fue Costa Rica.

---

<sup>11</sup> **La defensa de los derechos de la infancia en un contexto internacional.** Universidad de Alcalá. Pág. 21

“Aunque depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos, al defensor de la niñez, le corresponde proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia, para el efecto, puede dictar las resoluciones que correspondan, así como iniciar las acciones legales oportunas para el cese de las amenazas o violaciones de los Derechos Humanos de la niñez guatemalteca. También, es el ente responsable de velar porque las autoridades responsables de dar protección a la niñez, cumplan con sus atribuciones en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, y además es el responsable de supervisar las instituciones privadas o públicas que atienden a niños y niñas.

Para tramitar las denuncias que se presenten a la defensoría de los derechos de la niñez y Adolescencia, deberá someterse a los procedimientos señalados en la Ley de la comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos”<sup>12</sup> Las funciones del Defensor de la Niñez y adolescencia están delimitadas en el Artículo 92 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y para su implementación y organización, el Procurador de los Derechos Humanos, deberá adoptar las medidas necesarias, dictando los reglamentos y disposiciones internas que sean necesarios, según lo señalan los Artículos 93 y 6 de las disposiciones transitorias de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Unidad Especializada de la niñez y adolescencia de la Policía Nacional Civil. –Responsable de la capacitación y asesoría de todos los miembros de esa institución en materia de derechos y deberes de la niñez.- La unidad desarrollará sus programas de conformidad con los principios señalados en el Artículo 97 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia.

---

<sup>12</sup> Decreto 54-86 del Congreso de la República de Guatemala.

### **3.3.3. Participación obligatoria:**

- Abogados Procuradores de la Niñez de la Procuraduría General de la Nación, únicamente para intervenir en el procedimiento de la niñez víctima.
- Abogados de la Fiscalía de Adolescentes para el proceso judicial de adolescentes transgresores de la ley penal.

### **3.4. De la sentencia y la resolución**

Autoridad competente para dictar sentencia

“Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia, que goce de aceptación universal. Con “autoridad competente” se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente

que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como “debido proceso legal”. De conformidad con el debido proceso, en un “juicio imparcial y equitativo” deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1.).

Según resolución 40/33 de la Asamblea General de fecha 29 de noviembre de 1985. En 1980, se llevó a cabo el sexto congreso de las Naciones Unidas, sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas (Venezuela), se formularon varios principios básicos en un conjunto de reglas para la administración de la justicia de menores, con el propósito de proteger los derechos humanos fundamentales de los menores que se encontraban con dificultades con la justicia. Estas reglas son un modelo para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, relacionadas con el tratamiento de delincuentes en conflicto con las leyes penales. En ese congreso se recomendó que se pidiera al Comité de Prevención del Delito y lucha contra la delincuencia, órgano permanente del Consejo Económico y Social que elaborara las reglas. En los años siguientes, contando con la colaboración del Instituto de Investigación de las Naciones Unidas, para la defensa social, los institutos regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas, el Comité formuló un proyecto de reglas mínimas, las que fueron aprobadas en principio en las reuniones preparatorias regionales para el séptimo congreso de las Naciones Unidas. Posteriormente se celebró una reunión preparatoria interregional en Beijing (China), del 14 al 18 de mayo de 1984, en las que fueron enmendadas y aprobadas, las reglas en mención. Considero que estas reglas constituyen la ley marco para la elaboración de leyes en el tratamiento de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en nuestro sistema jurídico, de las que en el presente capítulo se mencionaron algunas.

## CAPITULO IV

### **4. El Recurso de Apelación Especial regulado en el Artículo 415 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal.**

#### **4.1. Apelación Especial**

Este recurso constituye un medio de impugnación peculiar en el sistema de justicia penal de Guatemala, regulado expresamente en el Artículo 415 del Decreto 51-92 Código Procesal Penal; ya que el proyecto original del Código Procesal Penal contemplaba únicamente la casación, luego en la revisión del mismo, por parte del Doctor Alberto Herrarte, se introdujo la figura de recurso de anulación, pero finalmente la ley, lo contempla como Apelación Especial. Vale subrayar, este recurso de Apelación Especial no es una Casación pequeña, como equivocadamente se afirma, pues con este recurso se persigue el control de las decisiones judiciales (sentencias entre otras), teniendo en cuenta el principio de celeridad y economía procesal. No olvidemos que este recurso es ordinario y por el hecho de considerarlo casación pequeña, se exige un exceso de formalismos para ser admisible, de ese modo se impide entrar a conocer el fondo de esta impugnación. Consideramos que únicamente debe llenarse los requisitos que la ley exige y nunca debe exigirse más y hacerla engorrosa.

Antes de alcanzar su firmeza (cosa juzgada), o de causar estado, la sentencia penal y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio plenario pueden ser impugnadas, en los casos autorizados por la ley; por la parte que resulte agraviada. A esos fines la parte que se considere agraviada podrá interponer los recursos específicamente previstos. En los sistemas con instancia única, como ocurren con los códigos modernos, la sentencia es recurrible mediante alguna modalidad casatoria, tal como sucede en el Código Procesal Penal de Guatemala mediante la Apelación Especial Decreto 51-92, primero y, eventualmente después mediante la casación prevista por el Artículo 437 del Código en mención, recurso que también se autoriza

con respecto a otras resoluciones del juicio que tengan valor de definitivas.

De manera tal que existe una doble vía de acceso a las Salas de la Corte de Apelaciones, la Apelación Genérica y la Apelación Especial. En el caso de esta última, se puede afirmar que su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derecho, sea de fondo o de forma (CPP 419). De aquí que el campo de los hechos fundadores de la resolución queda excluido del centro en la Apelación Especial. Es decir, que los vicios que se controlan por esta vía impugnativa, son los denominados como vicios in procedendo (Art. 419, inc. 2), y los denominados como vicios in iudicando in iure (Art. 419, inc. 1), quedando excluidos los llamados vicios in iudicando in facti. (**vicio in procedendo**: radica en la inobservancia de normas reguladores del comportamiento que el juez debe observar al cumplir las tareas jurisdiccionales. **vicio iniudicando in facti**: cuando como consecuencia de la valoración del material probatorio, el hecho ha sido fijado erróneamente, tal el caso de la individualización de los sujetos activo y pasivo, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho. **vicio in iudicando in iure**: cuando se aplica erróneamente el derecho, esto es, de la inteligencia o interpretación de la ley).

En el título V., del Decreto 51-92, se regula con el epígrafe de Apelación Especial en que en el Artículo 415 del Código Procesal Penal), se encuentra: Objeto. Se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución del mismo y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Además se adiciona un Artículo 415 bis.- Que regula la Apelación Especial ante el juzgado de paz de sentencia. En los procesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección no así al medio de impugnación

previsto en el título sexto del libro tercero de este Código son múltiples las causas por las que se puede interponer este recurso –números apertus- considerando no limitando al interponente en un determinado número de casos de impugnación - números clausus, contrario a la apelación tradicional en este recurso especial rigen los Principios dispositivo (Art. 416.CPP), Principio de Limitación del Conocimiento (Art. 421 CPP), principio Reformatio in Peius (Art. 422 CPP), se debe mencionar que en el Recurso de Apelación Genérica, no se siguen los principios relacionados, permitiendo al interponente atacar las resoluciones que le son afectas, si no lo hacen, el tribunal que emite dichas resoluciones remitirá las actuaciones al tribunal de segunda instancia en calidad de consulta, conociendo éste en forma integral de la apelación o consulta lo cual hace extensivo el pronunciamiento no solo sobre los puntos impugnados permitiendo resolver aun en perjuicio del apelante. En tal sentido que se garantiza la sentencia basados en el Art. 483 del CPP., que regula que solamente los jueces que participaron en el debate dictarán la sentencia sobre los hechos motivo de la acusación.- Principio rector del Juicio Oral y Público. -tomando en cuenta que los jueces que participen en el debate pudieron valorar las pruebas que se hubieren producido, tenerlas a la vista, y valorarlas de conformidad con la sana crítica razonada dándose aquí el Principio de Inmediación Procesal.

Es por tal razón que el Recurso de Apelación especial se refiere a situaciones más técnicas, o dicho en otras palabras, a aspectos materiales, o, sustantivas y procesales que afectan la sentencia, que fue dictada en juicio oral, y los autos taxativamente enumerados en el Art. 415 CPP.

Siendo que al referirse este Artículo 415 CPP., al objeto, se está refiriendo a los presupuestos –llámeseles presupuestos objetivos- que deben concurrir para la interposición del recurso de Apelación Especial, es bien claro que no se produce la impugnación objetiva en los casos que los actos procesales se hayan realizado con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, y la parte interesada no hace la protesta o solicita la subsanación del acto, quedando de esta forma consentido tácitamente el vicio. Art.281 y 282 CPP.

Impugnabilidad subjetiva. Son todos aquellos requisitos que establece la ley en relación con los sujetos procesales a efecto de que tengan la facultad de plantear el recurso, entre estos, la capacidad legal Art. 398 y 416 CPP y el interés procesal legítimo.

Presupuestos subjetivos. Casos de interposición. Artículo 416. Interponentes. El Ministerio Público, El Querellante Adhesivo, El Acusado y su Defensor, El Actor Civil y el responsable civilmente, en la parte que les corresponde.

Artículo 417. Adhesión. Quien no haya planteado el recurso de Apelación Especial, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento. El acto deberá contener los requisitos que se exigen.

Expresión de Agravios o motivos del recurso, requisito esencial en el planteamiento lo constituye la expresión de los motivos en que éste se funda, sin perjuicio de declarar la inadmisibilidad del recurso. Artículo 418. Forma y plazo. El recurso de apelación especial se interpondrá por escrito dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente indicará separadamente cada motivo, citará los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará cual es la aplicación que pretende.

Es muy importante mencionar que en la interposición del Recurso Especial, es incorrecto e impreciso referirnos que la impugnación la hacemos por motivos de forma y/o de fondo sin especificar que se dan esos vicios. Artículo 419. Motivos. El recurso de apelación especial sólo se hará valer cuando la sentencia contenga los siguientes vicios.

1. De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la Ley.

2. De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento. En este caso el recurso será admisible, sólo si el interesado ha reclamado su subsanación o hecho protesta de anulación.

La reclamación o la protesta, únicamente será procedente cuando quien lo hace no haya contribuido a provocar el defecto o vicio. Artículo 420. Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- A los vicios de la sentencia.
- A injusticia notoria.

Para que proceda el presente Artículo, la pretensión debe ser concreta en lo que se refiere a la forma o fondo impugnado. Artículo 421. Efectos. El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada en el recurso.

Si procede el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia

recurrida y pronunciará la que corresponda.

- Por motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para su corrección. El tribunal de sentencia dictará nuevamente el fallo correspondiente.

Artículo 422. Reformatio in peius. Reformatio in pejus". Loc. lat. Reforma para peor. Tal posibilidad caracteriza a los recursos, por quien adopta la iniciativa de interponerlos, que le permite aspirar a una nueva resolución, favorable o menos grave; pero que, al discutirse de nuevo las peticiones y los fundamentos puede conducir a un empeoramiento con respecto a la decisión precedente. Los alcances de tal reforma, como se hizo ver al tratar los principios del Derecho Procesal Penal, tienen un alcance limitado en razón del principio del favor rei; que quiere decir que la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieren a intereses civiles, esto es materiales, cuando la parte contraria lo haya solicitado.

- Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no se modificará en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.
- Al impugnar lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado sólo podrá modificarse o revocarse en contra del recurrente, si la parte contraria lo solicita.

#### **4.2. Trámite de la apelación especial**

Artículo 423. Interposición.

- Interpuesto el recurso, se remitirán las actuaciones al tribunal competente el

día hábil siguiente de notificadas las partes, quienes comparecerán a dicho tribunal, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, para fijar nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

- El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio, para que promueva el recurso ante el tribunal competente.
- El defensor podrá solicitar un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en territorio distinto. El presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Artículo 424. Desistimiento tácito.

- Si no compareciere el recurrente, el tribunal declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones.
- La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso, salvo el caso del acusador particular.

Artículo 425. Decisión previa.

- El tribunal decidirá sobre la admisión formal del recurso, si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.
- Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Artículo 426. Preparación del debate.

- Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en el tribunal. Los interesados podrán examinarlas.

- Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

#### Artículo 427. Debate.

- La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan.
- La palabra se concederá siguiendo el orden previsto.
- Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso.
- No se admitirán réplicas.
- Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal notas escritas sobre sus alegaciones.
- El acusado será representado por su defensor, podrá asistir a la audiencia y podrá hacer uso de la palabra en último término.
- Cuando el recurso fuere interpuesto por él o su defensor, y éste no compareciere, se procederá a su reemplazo.
- Las partes pueden reemplazar su participación en la audiencia por un alegato, presentado un día antes de la misma.

#### Artículo 428. Prueba.

- Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento, se podrá ofrecer prueba con ese objeto, la que será recibida en la audiencia conforme a las reglas del juicio, en lo pertinente.

### **4.3. Sentencia de la apelación especial**

Artículo 429. Deliberación, votación y pronunciamiento.

- Terminada la audiencia, el tribunal deliberará.
- Si fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala.
- El presidente anunciará ante los comparecientes día y hora de la audiencia para pronunciar sentencia, fecha que no excederá de los diez días.
- La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Artículo 430. Prueba intangible.

- La sentencia no hará mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a la sana crítica razonada.
- Sólo se referirá a ellos para la aplicación de la ley substantiva o por existir contradicción en la sentencia recurrida.

Artículo 431. Decisión propia.

- Si la sentencia acoge el recurso, por inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, se resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Artículo 432. Reenvío.

- La sentencia fundada en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite.
- Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

## **CAPITULO V**

### **5. Análisis comparativo entre los recursos de Apelación General y Apelación Especial**

#### **5.1. Diferencias entre el recurso de apelación general y apelación especial**

El recurso de Apelación General, se encuentra regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, a diferencia del Recurso de Apelación Especial, que se encuentra regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, ambos del Decreto 51-92, éste último, como modalidad procede contra los autos dictados por los Jueces de Primera Instancia. En tanto que el Recurso de Apelación Especial contenido en el Artículo 415 del Código Procesal Penal, regula: además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra: la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución del tribunal de ejecución que ponga fin a la acción, la pena o una medida de seguridad y corrección, que imposibilite que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Los mencionados autos, entre otros, pueden darse durante el control de la instrucción y el procedimiento intermedio, entendiéndose que esto sucede en primera instancia, contra las sentencias dictadas mediante procedimiento abreviado (Art. 405 CPP), y autos definitivos, otros autos apelables dictados en primera instancia; así como los relativos a conflictos de competencia e impedimentos, excusas y recusaciones etc.

El auto de apertura a juicio no es apelable conforme lo regula el Artículo 333 y 342 del Código Procesal Penal, en el que se regula la acusación alternativa como facultad que tiene el Ministerio Público, cuando entre varios hechos cometidos por el imputado exista un hecho principal y este no se pueda probar, el Ministerio Público alternativamente podrá encuadrar el comportamiento del imputado en una figura

delictiva distinta, por esta situación, no tiene razón de interponerse un recurso de apelación a la apertura a juicio, porque el mismo no prosperaría.

Tomando en cuenta las disposiciones generales del Artículo 399 del Código Procesal Penal, el contenido de la norma no es discrecional, sino obligatoria, ya que el recurso de apelación genérica para que sea admisible debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley, si al interponerlo existieran defectos u omisiones de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.

En relación al segundo párrafo del Artículo 399 del Código Procesal Penal de que no es discrecional, se refiere a que si el tribunal hallare defectos u omisiones de fondo o de forma en el recurso interpuesto, está obligado a hacerlo saber al recurrente para que se hagan las correcciones necesarias ya sea para que se amplíe o corrija, si el tribunal rechaza el recurso interpuesto o defectos u omisiones de forma o de fondo sin hacerle del conocimiento del recurrente para que haga las correcciones necesarias, pone en indefensión al interesado, situación que deviene de la inaplicación de una norma obligatoria para el tribunal, lo que debe corregirse declarando la procedencia del amparo solicitado, para cuyo efecto debe revocarse la sentencia examinada y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

El Artículo 407 del Código Procesal Penal en relación al recurso de apelación preceptúa: bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en el Código Procesal Penal, por ende la autoridad impugnada previo a decidir sobre la admisión formal del recurso de apelación interpuesto debió fijar el plazo como lo regula el Artículo 399 del Código Procesal Penal para subsanar el defecto u omisión, de no hacerlo así, se vulnera un derecho constitucional que le asiste al postulante en el ejercicio de su función.

En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del anterior. En la legislación habitual, se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también recurso de alzada.

Bajo el nombre de apelación, el libro III del Código Procesal Penal, trata el recurso ordinario, mediante el cual, las Salas de la Corte de Apelaciones conocen la legalidad de las resoluciones enumeradas en los Artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal. Algunos autores han decidido llamar a este recurso, de Apelación Genérica, para diferenciarlo de aquel otro que el mismo Código Procesal Penal denomina Apelación Especial, cuyo objeto impugnativo se encuentra regulado en el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

La Apelación “genérica”, resulta ser el más importante recurso durante el periodo instructivo. Se caracteriza por la colegialidad del tribunal Ad quen, la Sala de la Corte de Apelaciones (Art. 49 Código Procesal Penal).

Son apelables en forma específica las resoluciones de mayor repercusión para el proceso, tales como el sobreseimiento, las que denieguen la práctica de prueba anticipada, las que denieguen o restrinjan la libertad del imputado, etc.

Es de ley que el recurso de apelación esté específicamente previsto respecto de resoluciones trascendentales de la instrucción; excluyéndose otras de gran relevancia, al no estar mencionadas en el Art. 404, por ejemplo: el auto de apertura a juicio, regulado en el Art. 342 del Código Procesal Penal.

De tal manera que el legislador ha optado por el sistema de taxatividad para regular la impugnabilidad objetiva del recurso de apelación (genérica), de tal manera que sólo serán apelables cuando específicamente la ley los declare tales, en este caso, se trata de las resoluciones jurisdiccionales taxativamente enumeradas en los

Artículos 404 y 405. Vale decir que la primera gran diferencia que efectúa la ley es la de distinguir autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: (Art. 404), y sentencias de primera instancia (Art. 405), recurribles por vía de la apelación “genérica”.

El recurso de apelación especial, dada la relación directa del juez con las partes y la concentración de las diligencias de prueba que caracterizan al juicio oral, así como la naturaleza colegiada que el Tribunal de Sentencia, motivan la puesta en práctica de un sistema similar al de única instancia, pues de lo contrario por el principio de inmediación, tendría que duplicarse el debate en las salas de apelaciones en la aplicación realizada por los Tribunales de Sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto, se instituye el recurso de apelación especial, por medio del cual se requiere, a un órgano jurisdiccional de mayor grado, la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior. En dicha apelación genérica provoca un nuevo examen tanto de la cuestión de hecho como de derecho, la Apelación Especial, parte de los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia y su finalidad exclusiva, es la de corregir, si los hubiere, inobservancias o errores de derecho sustantivo procesal, lo que da lugar a dos formas del recurso: de fondo: fundado en la inobservancia, errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, y de forma: fundado en la inobservancia, errónea aplicación de la ley que constituye un defecto del procedimiento.

En el Artículo 415 bis., que regula la procedencia del recurso de apelación especial en los procesos en que tengan los juzgados de paz el control jurisdiccional de la investigación a su cargo, efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años.

El Artículo 415 (bis), del Código en referencia, regula la interposición de la apelación especial ante el Juzgado de Paz de Sentencia. En los procesos a que se

refiere el inciso b) del Artículo 44 bis del mismo Código, regula: Los jueces de paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia. El recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección no así al medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este código, que se encuentra regulado en el Artículo 437 y se refiere a la Casación. Y, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

El recurso de apelación especial lo pueden interponer conforme lo regula el Artículo 416 del Código Procesal Penal: El Ministerio Público, El querellante adhesivo, El acusado o su defensor. También podrán interponerlo por la parte que le corresponde, El actor civil y el responsable civilmente.

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

#### **5.1.1. Diferencias en su interposición**

El Artículo 406 regula: El recurso de apelación “genérico” deberá interponerse ante el Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda. El Artículo 407 regula que la apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código. Ver Artículo 399 del Código procesal Penal.

Contrario a la interposición del recurso de apelación “genérico”, el recurso de apelación especial, regula el Artículo 418 la forma y plazo: el recurso de apelación especial, será interpuesto por escrito con expresión de fundamento, dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo, y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso, no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente cual es la aplicación que pretende, además el Artículo 419 del mismo cuerpo legal regula los motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los vicios ya enumerados.

Al analizar las diferencias en su interposición, se puede observar que en el caso de la apelación –genérica- el objetivo de su interposición, es que un juez superior analice los autos dictados por los jueces de primera instancia, en tanto que en el recurso de apelación especial, directamente es contra la sentencia.

### **5.1.2 Diferencias en su tramitación**

Para interponer el recurso de apelación –genérica- se hace ante el juez que emitió el auto o resolución, que lo elevará inmediatamente o a la primera hora hábil del día siguiente a las salas de apelaciones que de conformidad a lo que regula el Artículo 411 del Código Procesal Penal, deberá resolver dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente, si se trata de apelación de sentencia por un procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente, para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerla también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponde.

En la tramitación del recurso de apelación especial al ser notificada la sentencia se interpondrá dentro del plazo de 10 días ante el tribunal que emitió la resolución recurrida, además se debe hacer por escrito, a diferencia del recurso de apelación -genérica- que taxativamente establece que también se podrá hacer por escrito dando a entender que el mencionado recurso se puede interponer en forma oral, no siendo posible esta actitud en el recurso de apelación especial, pues emana de una sentencia de un debate en el que el tribunal de sentencia o ejecución incurrieron en vicios de fondo o forma.

## **5.2. Ventajas y desventajas del recurso de apelación**

### **5.2. 1. Ventajas**

Este recurso ofrece como ventajas:

Que un juez superior se pronuncie exclusivamente sobre los puntos objeto del agravio.

- Ser uno de los principales recursos de impugnación
- Permite que la simple inconformidad con lo resuelto permita su interposición
- También se puede hacer en forma verbal
- Se pueden incorporar nuevos datos para su defensa
- Se pueden replantear la sustanciación de pruebas que no sin su culpa se hubiesen quedado pendientes en primera instancia.
- Al resolver puede ser: Confirmando, revocando, reformando o anulando la resolución apelada
- Si al resolver se declara la nulidad, además de mandarse a reponer el proceso desde el acto nulo, se pueden dejar con validez otras actuaciones, sobre todo si no es fácil o posible su reproducción
- La apelación puede renunciarse por quien la interpuso

- El no apelante puede adherirse al recurso
- La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado.

## **5.2. 2. Desventajas**

- Nadie se puede adherir al recurso interpuesto si el apelante renuncia de la apelación interpuesta
- Nadie puede adherirse si la apelación es rechazada
- No es una resolución técnica
- No se pronuncia sobre el debido proceso

## **5.3. Ventajas y desventajas en el Recurso de Apelación Especial**

### **5.3.1. Ventajas**

- Que aun existe la posibilidad de que al emitirse la sentencia, esta puede ser objeto de revisión de los motivos de forma y fondo por la Sala de la Corte de Apelaciones, llenando requisitos técnicos que no son necesarios en la apelación genérica.
- Es un doble control jurídico
- La impugnación es más técnica
- Que en algunos casos la falta de tomar en cuenta una prueba o realizar una diligencia origina que en el debate se haga la protesta previa necesaria para poder llegar a interponer el recurso de Apelación Especial, a excepción de lo que regula la propia ley para los casos que no es necesaria la protesta previa.

- La interposición de el recurso de apelación especial en el plazo y tiempo puede dar como resultado la admisibilidad del recurso
- Que para su interposición se puede hacer solamente por escrito
- Si el recurso se declara procedente, otorga la posibilidad de que se subsanen errores o vicios en cuestiones de fondo o forma
- En ningún caso el recurso especial podrá perjudicar al reo si no que únicamente será para beneficiarlo conforme lo regula el Artículo 422
- El recurso lo puede interponer el Abogado defensor o en su caso un defensor de oficio a falta de recursos económicos del imputado.
- Si el recurso de apelación se basa en un defecto de procedimiento y se discute la forma en que fue llevado a cabo, el acto en contraposición a lo señalado en el acta del debate o por la sentencia -sea que no se llenaron las formalidades, previa protesta- se podrá ofrecer prueba con ese objeto.
- Si el defensor no comparece al tribunal el día del debate, el tribunal procederá a su reemplazo
- También se suspende la ejecución de la sentencia en el caso de que se haya desvanecido la peligrosidad del sindicado
- Que en la forma técnica en que se interpuso el Recurso de Apelación Especial se obtendrá una resolución técnica.
- Es un adecuado control de las sentencias de primera instancia.

### 5.3.2. Desventajas

- El Recurso Especial requiere de motivos especiales para su interposición
- No es una revisión completa del proceso, si no solamente de los puntos de la sentencia impugnada.
- Si no procede la Apelación aun se puede interponer un recurso de reposición con el propósito de que vuelvan al estado en que se hallaba el proceso antes de que se dictara la sentencia que en derecho correspondiese.

Similitud en la interposición de los recursos de Apelación Genérica regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 y el Recurso de Apelación Genérica en el Código Procesal Penal Decreto 51-92.

Sobre este aspecto la interposición del recurso de apelación – Genérica- en su trámite tanto en lo regulado en el Decreto 51-92 como en el decreto 27-2003 – este último usándolo en forma supletoria en sus regulaciones- son similares.

Diferencia un poco únicamente en lo que concierne en la sustanciación referente a que en el proceso penal 51-92 en que la Apelación interpuesta a favor de Adolescentes en conflicto con la ley penal, la Corte de Apelaciones de la niñez y Adolescencia emplaza a las partes para una audiencia oral, en tanto que en el Decreto 51-92 en el emplazamiento deben fundamentarlo por escrito, únicamente será oral cuando se apele la sentencia en un procedimiento abreviado.

## **5.4 Desventajas y ventajas en la interposición del recurso de apelación especial, utilizado supletoriamente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

Este recurso en algunos casos utilizado en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, origina la “duda” si es procedente su interposición por varias razones:

### **5.4.1 Desventajas**

- No está regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (por lo tanto pone en desventaja al adolescente de recurrir a un doble control jurídico de la sentencia, o ejecución de la misma)
- Cuando se interponga llenando los requisitos básicos para su interposición, se esta interponiendo con las formalidades supletorias de las regulaciones del Código Procesal Penal Decreto 51-92, motivos de fondo y de forma.
- (Deviene improcedente y en desventaja que por haberse realizado ya una audiencia oral, la corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia se pronuncie sobre una resolución que en audiencia y con base en el principio de inmediación, se plantearan motivos de forma y fondo.

No en todos los casos, se suscitará la necesidad de interponer un recurso por estos aspectos técnicos o violación a la ley y si bien es cierto no todos los casos se regirán a la normativa de no ser necesaria la protesta. ( por lo que deviene la desventaja al existir un problema de forma o fondo obligatoriamente se tendría que interponer el recurso de apelación Especial con base a una protesta que no se realizó en su momento procesal oportuno, ante la falta de ese presupuesto tendría que interponer un recurso de Casación, que puede originar el rechazo.

#### **5.4.2. Ventajas:**

El Adolescente en conflicto con la ley penal, al interponer este recurso especial tendrá las mismas ventajas que las mencionadas en el punto 5.4.

## CAPITULO VI

### 6. La Protección de los Adolescentes en relación a la violación de los Derechos Humanos

La nueva ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece una serie de mecanismos para proteger los derechos de los adolescente en conflicto con la Ley penal, tanto individuales como sociales, los primeros, a través de una serie de prohibiciones y deberes para con los adolescente y, los segundos por medio de la formulación, ejecución y control de políticas públicas.

La protección judicial de los Derechos de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se ha venido realizando por medio de la normativa vigente, inicialmente únicamente con los delitos establecidos en el Código Penal y con las “medidas de seguridad” contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil reguladas en los Artículos 516 al 522 y luego, con la aprobación y posterior vigencia de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, se vino a otorgar a los jueces y a las juezas una herramienta jurídica más apropiada para enfrentar los problemas de causa de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Resulta interesante analizar casos de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en la que se tipifique violación de Derechos Humanos, por ejemplo cuando por carecer de documento de identificación personal sean remitidos a centros de prevención para adultos.

En tal sentido dentro de las atribuciones que competen a cada uno de los Juzgados creados en todo el territorio de la República de Guatemala, conforme lo regula el Artículo 98 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por ejemplo dentro de las atribuciones de:

- Los Juzgados de paz en relación a la violación de los derechos humanos

- Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano del adolescente.
- Si el asunto se refiere al adolescente en conflicto con la ley penal, conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad, al resolver, únicamente podrá imponer las medidas contenidas en el Artículo 238 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Estas medidas pueden ser:

- Socioeducativas
- Ordenes de Orientación y supervisión
- Ordenamiento terapéutico del adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas
- Privación del permiso de conducir .

Todas estas sanciones deben tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso con la intervención de una familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

- Juzgados de la Niñez y adolescencia. a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio que constituyan una amenaza o violación a los derechos de los adolescentes y que a través de una resolución judicial se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal

- a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Conocer y resolver los recursos de apelación Interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia.
- Jueces de control de ejecución
  - a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final
  - b) velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes mientras cumplen medidas especialmente en el caso de internamiento.
- Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia
  - a) se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público
  - a) Representar legalmente a los adolescentes que carecieren de ella
  - b) Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener como mínimo un Procurador de la Niñez y Adolescencia en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

Corresponderá al Ministerio Público a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación de aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuible a los adolescentes.

### **6.1. Violación a la Constitución Política de la República de Guatemala**

El Artículo 20., de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere especialmente a los menores de edad que transgredan la ley, son inimputables, su tratamiento debe ser orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

El Artículo 399 del Código Procesal Penal referente a que el juez no debe rechazar un recurso de apelación por deficiencias en el mismo, se fundamenta en el segundo párrafo del referido Artículo, que regula: si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente para que lo amplíe o corrija, respectivamente. (Si se rechazara estaría violando el derecho de defensa del adolescente).

Además el Artículo 51 de la Constitución política de la República de Guatemala regula que el Estado protegerá entre otros, la salud física, mental y moral de los menores de edad.

## **6.2. Análisis Jurídico del Recurso de Apelación Especial aplicado a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en forma supletoria**

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 se excluye el Recurso de Apelación Especial, incluyendo únicamente lo referente a la Apelación, y colocando en su lugar el recurso de Casación, de sistema números apertus no clausus de causas que den lugar a la naturaleza del Recurso de Apelación especial como base para interponerlo basándose en principios del Recurso de casación: entre estos dispositivo 416 CPP , de limitación 421CPP y la reformatio in peius 422 del CPP.

En tal sentido la Apelación tradicional no sigue estos principios, en consecuencia si las partes no atacan las resoluciones que les afectan es obligatorio para el tribunal que las emite remitir la causa con la resolución a un tribunal de segunda instancia en calidad de consulta.

Como consecuencia de ello la aplicación del Recurso de Apelación Especial en materia de adolescentes deviene improcedente porque expresamente regula que todas las actuaciones en materia de adolescentes se llevaran a cabo en audiencias orales y que las apelaciones una vez recibidas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, lo remitirá inmediatamente a la Corte de Apelaciones de menores siendo este otro Juzgador que no tuvo conocimiento de los hechos, de las pruebas ni de su valoración de acuerdo a las reglas de la sana critica razonada y es principio rector del Recurso de Apelación Especial .Que únicamente los jueces que participaron en el debate o la audiencia puedan emitir una sentencia respetando así el principio de inmediación procesal.

Por ende las condiciones o presupuestos para interponer el Recurso de Apelación Especial, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, iniciando con el derecho de recurrir se desmaterializa cuando todas las partes o una de ellas considera que aún concurriendo las condiciones objetivas y subjetivas que la

ley contempla en materia penal para interponer el recurso de Apelación Especial, en el proceso de Adolescentes en conflicto con la ley penal no se presentan en virtud de que la simple admisibilidad del recurso de Apelación especial no se refieren a las causas reguladas en el Artículo 398 del Código Procesal Penal acreditando otros hechos que no sean los que originaron la sentencia basada en la acusación y la apertura a juicio o en su caso la ampliación de la acusación no esta demás mencionar que el tribunal podrá dar por hecho una calificación jurídica distinta de aquella acusación o del auto de apertura a juicio, - si no se le escucho durante el proceso por ese otro delito se estaría violando el debido proceso. Que expresamente señala el principio de impugnabilidad objetiva de las resoluciones que no son motivo de impugnabilidad 415 del CPP.

Aclarando que no se produce la impugnabilidad objetiva en los casos en que los actos procesales se hayan realizado o cumplido con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, y la parte interesada no hace la protesta o solicita la subsanación del acto, porque de esta manera queda consentido el acto. Este aspecto no lo regula la Ley de la Niñez y adolescencia. más que solamente en forma supletoria en tal sentido por la sustanciación del Recurso quedaría invalidado o sin motivo de interposición el Recurso de Casación regulado en el Artículo 234 y 235 de la Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia

### **6.2.1. Impugnabilidad Subjetiva**

Son los requisitos que establece la ley en relación con los sujetos procesales a efecto de que tengan la facultad de plantear el recurso. Estos requisitos tienen que ver con la capacidad legal y con tener un interés procesal legítimo.

Este interés – aunque la ley no lo expresa- surge con el gravamen, la restricción de los derechos o el perjuicio que una resolución le produce al

interponente. También surge de la discrepancia entre el sujeto y la resolución impugnada.

La ley por costumbre establece que la pretensión (petición) ha de ser acorde con el motivo por ello cuando el motivo es de fondo debe solicitarse la anulación- total o parcial- de la sentencia o auto recurrido y que se dicte la resolución que corresponda y en que sentido debe ser esta. No se puede olvidar que es obligatorio citar la norma material violada así como la que se pretende sea aplicada y como debe serlo.

Por ejemplo si la violación que se alega es la no- aplicación de eximentes en la calificación del hecho en la presentación del recurso Debe citarse la norma del código Penal que se refiere a los eximentes y se debe pedir al tribunal que anule la sentencia parcialmente y que se dicte una nueva sentencia aplicando el artículo de los eximentes.

Si la apelación especial se planteó por razones de forma la pretensión será que se anule- total o parcialmente- la sentencia o el acto procesal impugnado, que se remita el expediente al tribunal que corrija el error, se verifique nuevo debate y se dicte la sentencia que corresponde Art. 421 CPP.

Debe citarse la disposición o norma violada y aquélla que contiene la sanción de nulidad, así por ejemplo si el agravio es que en la sentencia no se determinó la identidad personal del acusado, se cita como violado el Art. 389.1 y el Art. 420. 5 del CPP el cual contiene la sanción de anulación formal.

El recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o ha hecho la protesta de anulación. Este reclamo o protesta no son exigibles cuando se trata de resoluciones o actos que adolecen de defectos absolutos de anulación formal y que se refieren a la intervención, asistencia y representación del imputado; al nombramiento y

capacidad de los jueces y constitución del tribunal; a la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley: a la publicidad y continuidad del debate- con las salvedades legales-; a los vicios de la sentencia y a la injusticia notoria ( Art. 281, 282, 283, 419.2 y 420 CPP).

En tal sentido la interposición del Recurso de Apelación Especial interpuesto en el Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal deviene en una actividad procesal defectuosa al violar principios rectores que regula el Art. 281 del CPP. En el caso de que no podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el CPP salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él... por ejemplo entre los casos que no sería necesaria la protesta previa únicamente los defectos de intervención, asistencia y representación del imputado. En todo caso la rectificación de errores deben ser subsanados siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado. Además bajo estos pretextos no se puede retrotraer el procedimiento a periodos ya reclusos, excepto cuando se trate de motivos de forma.

Además la reclamación o protesta únicamente será procedente cuando quien la hace no haya contribuido a provocar el defecto o vicio.

En todo caso la Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y de hechos probados por el tribunal de sentencia en tanto que la Apelación Especial no tiene nada que ver con las pruebas.

En conclusión la aplicación del recurso de apelación especial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, después de la expresión del motivo general se requiere que sean expresados los motivos específicos, vale decir las

norma concreta que ha sido erróneamente aplicada o inobservada, ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, según se trate de motivo de fondo o de forma, así como la norma que contempla la sanción y en su caso el precepto que debió aplicarse. Es importante tener presente que al igual que otras legislaciones, nuestro código procedimental penal distingue los motivos de interposición del recurso especial conforme a la naturaleza de la norma infringida de fondo ( la norma violada es de derecho sustantivo) y de forma ( la norma infringida es de derecho Procesal ) aunque en ambos casos existe una violación de ley, la diferenciación resulta útil desde el punto de vista didáctico y porque determina desde que punto de vista ha de examinarse la sentencia recurrida.

Como quedó ya mencionado en el código penal se regula lo que podemos denominar Motivos Generales por los que procede el planteamiento del Recurso de Apelación especial y que constituyen expresamente los motivos de forma y de fondo -números clausus- los que no deben confundirse con los motivos a los que se refiere el artículo 48 en su segundo párrafo al decir: “El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo ...” entonces si forma y fondo son los motivos Generales estos son los específicos y que se refieren a la norma concreta inobservada, interpretada indebidamente o erróneamente aplicada.

Los motivos son la esencialidad que abre la vía impugnativa, teniendo como única oportunidad para citarlos siendo solo la Sala como un control superior para conocer esos motivos expresados por el apelante con excepción de lo que regula el artículo 283 CPP de que hay casos especiales en que no es necesaria la protesta. Debido al formalismo en la interposición de este recurso de Apelación Especial , es requisito sine Quanon la esencialidad que viene a ser la fundamentación con todas sus características siendo que si solo se expresa el motivo y se enumeran las disposiciones infringidas y no se da una interpretación de cómo debieron aplicar esas normas, trae como consecuencia su inadmisibilidad, Dependencia: Es evidente que no puede existir fundamentación sin motivo que dependiendo de este será el tribunal de alzada o bien ordene el

reenvío y la renovación del trámite. Congruencia entre el motivo y la fundamentación debe existir una absoluta correlación o correspondencia ya que si el motivo no es explicado por la fundamentación existe incongruencia y omite requisito de admisibilidad.

Contrariamente a la motivación del recurso de apelación especial, la fundamentación se hace a la presentación de éste y puede aplicarse o dar una distinta explicación o interpretación en la segunda oportunidad – o sea en el debate- 427 CPP. Siempre y cuando sea congruente con el motivo.

El efecto delimitador de la competencia ya quedó expresado que con relación a los motivos el tribunal puede recoger los motivos del recurso con fundamentación distinta a la del impugnante.

### **6.3. Esquema del Recurso de Apelación Especial en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

- 1.- Introducción: Identificación  
Impugnabilidad de la resolución:
  - Objetiva
  - SubjetivaOportunidad de la impugnación
  
- 2.- Motivo (s) Precepto violado  
  
Precepto que impone la sanción  
  
Precepto que debió aplicarse y cómo
  
- 3.- Fundamentación:

Explicación o interpretación crítico lógica acerca de cómo se resolvió, cómo debió resolverse y por qué, utilizando para el efecto la sana crítica.

4.- Pretensión: Expresión sobre cómo se desea que el tribunal resuelva el recurso:  
por la forma:

- Que se anule total o parcialmente la decisión recurrida.
- Que se ordene la renovación del trámite por el tribunal desde el momento que corresponde.

Por el fondo:

- Que resuelva en definitiva dictando la sentencia que corresponde.

#### **6.4. Modelo de memorial del recurso de Apelación Especial en el Proceso de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal**

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, en mi calidad de defensor de \_\_\_\_\_, comparezco a interponer recurso de apelación especial por motivos de fondo y forma en contra de la sentencia condenatoria dictada por ese tribunal, en contra de mi patrocinado por el delito de \_\_\_\_\_, y lo condena a sufrir una pena de \_\_\_\_\_, acto ilícito tipificado en nuestra ley material penal en su artículo \_\_\_\_\_, en perjuicio de \_\_\_\_\_ quien aparece como agraviado en la causa penal \_\_\_\_\_ número.

## **Impugnabilidad de la resolución**

La Sentencia a que me refiero fue dictada por el Tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_, dentro del juicio oral celebrado en contra de mi defendido. Dicha sentencia es impugnable objetivamente de conformidad con lo prescrito por el Artículo 415 del Código Procesal Penal, mismo cuerpo legal que en su Artículo 416 me confiere la facultad subjetiva de impugnar por ser el defensor del acusado ya identificado, como consecuencia tengo interés directo en el asunto por el agravio que dicha resolución le causa a \_\_\_\_\_ (Art. 398 CPP). Fui notificado por lectura de la sentencia recurrida con fecha \_\_\_\_\_(tomar en cuenta que existe una sentencia y un auto complementario Art.214 LPINA)\_\_\_\_\_,por lo que me encuentro en tiempo para interponer el recurso de apelación especial en contra del referido fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 418 relacionado con los Artículos 398, 423, 425 del CPP.

### **De los motivos que fundan el recurso**

Comparezco a interponer recurso de Apelación Especial de Forma: Por .errónea aplicación de la Ley. Porque considero violado el Art. 389.4 del CPP en relación con los Artículos 186, 385 y 394. 3 del CPP.

Asimismo interpongo recurso de apelación especial de fondo por errónea aplicación de la ley...

Los vicios por la forma y por el fondo que relaciono en el párrafo precedente, los cuales esgrimo en contra de la sentencia ya identificada, procedo a desarrollarlos a continuación;

El Tribunal al dictar sentencia ha tenido por acreditados los siguientes hechos: (transcribir los hechos que se tienen acreditados aprobados en la sentencia)

- 1) Pero en dicho fallo que el tribunal de sentencia omitió consignar en la misma, “los razonamientos que inducen al tribunal a condenar” a mi defendido, violando los artículos 186, 389 y 419.2 del CPP incurriendo en el vicio de falta de fundamentación.

En efecto, la sentencia objeto del recurso adolece de fundamentación, misma que de conformidad con la ley es esencial para que una sentencia sea válida ( Art. 389 CPP) contraviniendo al mismo tiempo la garantía judicial y constitucional del debido proceso, al que todo ciudadano tiene derecho, y que obliga a los órganos jurisdiccionales a observar, respetar las formas y condiciones previstas en la ley, como condiciones previstas en CPP para que la sentencia con la cual termina el proceso tenga validez.

La observancia de dicha exigencia conlleva como finalidad la protección de los ciudadanos de la arbitrariedad judicial, provocada por la permisión de decisiones antojadizas.

Se demostrará que la resolución impugnada carece de razonamientos lógicos y suficientes que justifiquen la conclusión de culpabilidad de mi defendido a la que arriba el tribunal de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Demostraré también que dicha resolución viola las reglas de forma y contenido de la sentencia y que el razonamiento que el tribunal hace sobre los elementos probatorios producidos en juicio para legitimar la parte resolutive, son insuficientes.

En consecuencia, la sentencia que nos ocupa no es expresa, ni clara, ni completa, ni legitima, condiciones esenciales para la validez de un fallo; si falta una sola de esas condiciones, es razón suficiente para afirmar que carece de motivación y por ende no es valida.

La motivación no es expresa porque el tribunal considera acreditados los hechos con una simple enumeración de los medios de prueba producidos en el debate, y en

algunos casos simplemente describe los elementos de convicción que le sirvieron para condenar a mi defendido, haciendo caso omiso de la exigencia contenida en la ley procesal penal que se expresen en la sentencia: “Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver”... (389 CPP)

La exigencia de fundamentación no es antojadiza, tiene por objeto el control del camino lógico seguido por los jueces para concluir sobre la absolución de la condena, con dicho control, puede establecerse si el tribunal observó las reglas del recto entendimiento humano o no.

Como ya se dijo, el tribunal se limita a enumerar la prueba sin expresar el razonamiento por el cual establece el vínculo lógico entre el medio probatorio valorado y el hecho que pretende probar, tal y como a continuación describo:

- a) \_\_\_\_\_
- b) \_\_\_\_\_

Por otra parte, el tribunal a otras pruebas únicamente las describe, obviando también explicar el porqué les da valor:

- c) \_\_\_\_\_.
- d) \_\_\_\_\_.

La motivación no es clara. Lo ya expresado provoca que la motivación de la sentencia no sea clara, ya que aunque menciona o describe la prueba producida e incorporada en el debate, no es posible para los destinatarios de la sentencia saber que pruebas sirvieron de fundamento a los Juzgadores para concluir certeramente sobre la culpabilidad del acusado.

Lo anterior provoca falta de seguridad y certeza en la resolución; a continuación transcribo la parte conducente en donde la falta de claridad es evidente

“ \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ ”

la motivación no es completa. Afirmo que la motivación no es completa porque el tribunal omitió valorar la prueba legalmente introducida al debate, no obstante que con

ella se podrían establecer circunstancias relevantes para que la conclusión de los juzgadores hubiese sido diferente; de esa manera el tribunal renunció a conocer la verdad real del proceso.

La Prueba útil y decisiva a que me refiero y que no fuera considerada, analizada y valorada por el tribunal, es la siguiente:

- a) \_\_\_\_\_
- b) \_\_\_\_\_

La motivación no es legítima. Porque el tribunal no tomó en cuenta ni valoró los elementos probatorios válidamente introducidos al debate y relacionados en el párrafo anterior, los cuales resultan pertinentes y decisivos para establecer la inocencia de mi defendido, infringiendo así lo dispuesto por los artículos 181 y 186 del CPP.

La decisividad de los testimonios de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, puede establecerse al aplicar la decisión del tribunal si hubiera tomado en cuenta las relacionadas declaraciones. Dicha inclusión nos lleva a concluir que con esa prueba se hubiera modificado la decisión contenida en la sentencia declarando la inocencia del acusado.

Conclusión: como se colige fácilmente, se viola el debido proceso al no observar las reglas de la sana crítica razonada; al no tomarse en consideración un elemento probatorio de valor decisivo, al conformarse el tribunal con hacer una enumeración de las pruebas producidas en el debate; al no expresar con claridad en cuales de los elementos probatorios funda su certeza de culpabilidad del acusado, y finalmente, el tribunal es omiso en valorar el documento que prueba fehacientemente que el ahora condenado no pudo haber cometido el hecho del que se le acusa, al no encontrarse en el país en la fecha que acaeció el mismo.

La violación denunciada se relaciona con el Art. 186 que establece la obligación de los juzgadores de valorar la prueba válidamente de conformidad con las reglas previstas por el Código; en igual sentido se pronuncia el Art. 385 y finalmente el Art. 420

que sanciona con la anulación formal de la sentencia la inobservancia de cualesquiera de las reglas previstas para la redacción de la sentencia.

2) Violación de las reglas de la sana crítica: en la sentencia recurrida se violan el Art. 186 in fine relacionados con los Arts. 385, 394.3 y 420.5 del CPP.

De acuerdo con el Art. 385 de nuestra ley regula la deliberación y votación de la sentencia, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, lo que equivale a decir que es obligación de los jueces, al emitir su fallo, fundamentarlo de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología; la exigencia de utilizar el sistema de sana crítica, en la valoración de la prueba, se encuentra establecida en el Art. 186 in fine de CPP, en virtud de ello los jueces no están sujetos, para esta tarea, a reglas fijas de valoración, pero tampoco pueden en forma arbitraria establecer dicho valor.

En el presente caso el Tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, incurre en inobservancia de los principios lógicos que gobiernan el pensamiento humano- coherencia de los pensamientos y derivación-, luego, la sentencia que nos ocupa no contiene ningún razonamiento en que fundar la culpabilidad de mi defendido, por lo que se encuentra viciada de acuerdo con el Art. 394.3 CPP y lleva aparejada la sanción de anulación formal según el Art. 420.5 del CPP.

Sostengo que se viola la ley de la coherencia y específicamente el principio de contradicción- según el cual, dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser verdaderos-; al analizar el fallo recurrido, salta a la vista que la misma es contradictoria, pues los razonamientos que contiene son contratantes entre sí. Por lo que al oponerse se anulan automáticamente.

Como los señores magistrados podrán notar, el Tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la sentencia emplea juicios contratantes que a continuación anoto:

- 1) \_\_\_\_\_”
- 2) \_\_\_\_\_”
- 3) \_\_\_\_\_”

Como consecuencia de lo anterior, las deducciones y conclusiones que contiene la sentencia devienen en incongruentes, habida cuenta que no guardan correlación y concordancia entre ellas. Es evidente la magnitud del vicio y por sí solo es suficiente que destruye la eficacia de la sentencia.

Además se viola la regla de la derivación y la ley de la razón suficiente por la cual, todo juicio para ser considerado como verdadero, justifique lo que se niega o afirma y que se pretende como verdad. Esas conclusiones se extraen por inferencias deducidas de las pruebas, siendo necesarias que en ellas se usen los principios de la psicología y la experiencia común.

Digo que el tribunal viola esta regla en los siguientes razonamientos: En primer término, en la sentencia se concluye la participación de mi cliente diciendo \_\_\_\_\_, y deriva dicha conclusión de \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ lo cual no es necesariamente verdadero, luego la motivación de la sentencia es insuficiente, ya que se sustenta en razonamientos idóneos para producir convencimiento cierto sobre los hechos que estiman acreditados.

Se violan también las reglas de la psicología y la experiencia común, cuando se afirma que concede valor a los testimonios de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, aduciendo que ninguna persona que tenga una profesión como la de los testigos puede decir una mentira, se olvidan los señores jueces que la percepción que se puede tener de la veracidad de una persona se basa en la aplicación de las leyes de la psicología como una ciencia empírica del pensamiento, luego sería razonable que afirmaran que creen al testigo por la certeza con que prestó el testimonio, porque fue capaz de responder a las preguntas con soltura y convicción, pero fincar su

credibilidad en algo tan circunstancial, caprichoso y variable, como una profesión es inconcusable.

Aparte de que el conocimiento adquirido de acuerdo con la experiencia común nos indica que una persona no puede encontrarse en dos lugares al mismo tiempo, a no ser que posea el don de la bilocación, y ello ocurre cuando el tribunal confiere validez al testimonio de \_\_\_\_\_, persona que ha quedado demostrado también se encontraba sustentando un examen en la Universidad, tal y como lo estimó acreditado también el tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

### **Motivo de fondo**

1. Se interpone el presente recurso por motivo de fondo por errónea aplicación de la ley, toda vez que el tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal califica el hecho como homicidio figura delictiva contenida en el Art. 123 del CP vigente y condena a mi patrocinado a seis años de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento, cuando el hecho acusado por el Ministerio Público”\_\_\_\_\_” así como los hechos que el mismo tribunal ha tenido por acreditados”\_\_\_\_\_” se subsumen en la figura contenida en el Art. 127 del mismo cuerpo legal, que tipifica el delito de homicidio culposo al que se fija una pena relativamente inferior.

Es evidente el perjuicio que se provoca a mi defendido por la aplicación errónea que se hace de la ley penal, incurriendo con ello en una flagrante injusticia e irrespeto del derecho a defensa, toda vez que la misma- la defensa- giró en el debate en torno a un hecho distinto al que ahora califica el tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Por los argumentos doctrinales y legales expuestos a los Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

## SOLICITO

1. Se admita el presente recurso de apelación especial de forma y de fondo;
2. Que se remitan las actuaciones a la sala Jurisdiccional;
3. Que al reunir los requisitos formales del recurso se admita el mismo para su trámite, y en caso exista omisión o defecto de forma o fondo en el planteamiento del recurso se me confiera el plazo de ley, para corregirlos;
4. Que se pongan las actuaciones a la vista por el término legal y se fije día, hora y lugar para el debate;
5. Que se dicte sentencia, anulando el fallo dictado por el cual impugno por motivos de forma al adolecer de falta de fundamentación e inobservancia y como consecuencia, se ordene la celebración de un nuevo debate de conformidad con la ley;
6. Que al fallar si el recurso es admitido por los motivos de forma anule totalmente la sentencia objeto del recurso y ordene la renovación del trámite;
- 7 En caso el recurso no sea admitido por los motivos de forma expuestos, al ser admisible por el fondo dicte la sentencia que en derecho corresponde, aplicando el artículo 127 del Código Penal. en lugar del Art. 123 Código Penal, erróneamente aplicado por el Tribunal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal .



## CONCLUSIONES

1. Al analizar el Recurso de Apelación Especial en el Decreto 51-92 se establece que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no se haya regulado éste recurso. Aun cuando la regulación del título II con el epígrafe de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, capítulo I dentro de las Disposiciones Generales en el artículo 132 al 141 regula entre otros los principios rectores el respeto a sus derechos, la reinserción en su familia y la sociedad, y que todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente. La legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley.
2. La implementación del Recurso de Apelación Especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, permite a los adolescentes en conflicto con la ley penal, que sus derechos constitucionales y humanos no sean violados, obtener un mejor control sobre las resoluciones y/o sentencias en las que se haya incurrido en errores u omisiones legales y a los Juzgadores emitir una resolución o sentencia más apegada a derecho.
3. La aplicación de un Recurso Especial en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal supletoriamente con el Decreto 51-92, manifiesta la carencia absoluta de regulación de normas legales para la sustanciación dentro de las impugnaciones de fondo y forma siendo que estos motivos requieren de una impugnación especial. existiendo en tal sentido laguna legal y al depender del auxilio de otra ley , -Leyes en blanco-
4. La única acción que se puede tipificar como protesta en el caso de que para interponer el Recurso Especial en el proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal sea requisito sine quanon es la apelación "genérica".

5. Si la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula la Casación en el Art. 235 y no así la interposición del Recurso de Apelación Especial, se está limitando al agraviado se corrijan los errores en que pudo incurrir el juez al momento de dictar una resolución o sentencia.
  
6. Se corre el riesgo en la interposición de un recurso de Apelación Especial dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, de que este sea declarado improcedente o inadmisibile, por dos razones: a) no está regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y b) Interponerlo supletoriamente Incurriría en inadmisibilidad si los motivos de impugnabilidad requieren como requisito la protesta.

## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, incorpore en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el recurso de apelación especial para que sustente legalmente su aplicación en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley penal.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, adicione en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Artículos que sustenten los motivos de impugnabilidad con base a la protesta y la facultad de que aun cuando aun no se requieran esos motivos, se pueda interponer el recurso de apelación especial para que el interponente obtenga así el derecho de recurrir en los motivos de fondo y forma que se pudieran incurrir en el proceso.
3. Que al ampliar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se implemente el recurso el recurso de apelación especial, con sus aspectos técnicos.
4. Que el servicio público de la defensa penal, coadyuve en la implementación del recurso de Apelación Especial en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



## BIBLIOGRAFIA:

ALBANÉZ, Teresa. **La protección internacional de los derechos de la niñez.**  
**Administración Serrano Elías. COPREDEH.**

**Modulo sobre derechos del Niño en Guatemala.** Organismo Judicial.

**Normativa internacional sobre protección del menor.** 2ª. ed. F&G. editores.

Oficina de Derecho Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Situación de la niñez en Guatemala.** Ed. Tinta y papel. S.A.

Organismo Judicial. **Módulo sobre derechos del niño en Guatemala.**

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** 1ª. Ed. Arte color, y texto, S.A.

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de Guatemala. **Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales.** Talleres de editora didáctica.

SOLÒRZANO, Justo. **Una aproximación a sus principios derechos y garantías.** Ed. Superiores S.A.

VALENZUELA O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Ed. Universitaria.

### **Legislación:**

**Acuerdos de Paz en Guatemala** 1996- 1998

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacinal Constituyente 1986.

**Código Procesal Penal** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Convenio 169 de la sobre Pueblos Indígenas y Tribales** aprobado en junio de 1989, por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

**Convención sobre los Derechos del Niño** (Trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y décimo aniversario del Año Internacional del Niño 20 de Noviembre de 1989, seno de las Naciones Unidas).

**Declaración Universal de Derechos Humanos** (Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, año 1948).

**Declaración de los Derechos del Niño.** (Organización de Naciones Unidas Noviembre de 1959).

**Ley del Organismo Judicial.** Dto. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Dto. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

